TITULO II

CAPTACIONES

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I:	Reglamento para Cuentas Corrientes
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	De la apertura y requisitos
Sección 3:	Funcionamiento y terminación de la cuenta corriente
Sección 4:	De la retención de fondos
Sección 5:	De la clausura y rehabilitación de cuentas
Sección 6:	Otras disposiciones
Sección 7:	Disposiciones transitorias
Capítulo II:	Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	De la constitución y requisitos
Sección 3:	Normas operativas
Sección 4:	Otras disposiciones
Sección 5:	Disposiciones transitorias
Capítulo III:	Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes
Sección 1:	Aspectos generales
Sección 2:	Procedimiento de clausura de cuentas corrientes
Sección 3:	Procedimiento de rehabilitación de cuentas corrientes
Sección 4:	Otras disposiciones
Sección 5:	Disposiciones transitorias

Capítulo IV:	Reglamento para Depósitos de Ejecutivos y Funcionarios de 1	las
	Entidades de Intermediación Financiera	

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Lineamientos generales

Sección 3: Otras disposiciones

Capítulo V: Reglamento para Cuentas de Caja de Ahorro

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: De la apertura, requisitos y funcionamiento

Sección 3: Terminación, inembargabilidad y clausura

Sección 4: Otras disposiciones

Sección 5: Disposición transitoria

Capítulo VI: Reglamento para la Retención, Suspensión de Retención y Remisión de

Fondos

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: De la transmisión

Sección 3: Del cumplimiento

Sección 4: Otras disposiciones

Capítulo VII: Reglamento para el Requerimiento de Información en Procesos de

Investigación de Hechos y/o Delitos de Corrupción

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Procedimiento

Sección 3: Requerimientos de información a través del Ministerio de

Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción

Sección 4: Otras disposiciones

Sección 5: Disposiciones transitorias

Capítulo VIII: Reglamento para el Control de Encaje Legal

Sección 1: Aspectos generales	S
-------------------------------	---

Sección 2: Pasivos sujetos a encaje legal

Sección 3: Cómputo del encaje legal

Sección 4: Fondo de requerimiento de activos líquidos

Sección 5: Registros e información de encaje legal

Sección 6: Prohibiciones, regularización y sanciones

Sección 7: Otras disposiciones

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente, en los aspectos referidos a la apertura, requisitos, funcionamiento y terminación de estas cuentas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y autorizadas a realizar operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente, conforme lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Las Entidades Financieras de Vivienda, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas o Societarias y las Instituciones Financieras de Desarrollo, con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, para brindar el servicio de cuentas corrientes, deben requerir previamente la autorización de ASFI.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- **a) Administrador delegado:** Entidad financiera supervisada que suscribe un contrato con el Banco Central de Bolivia para la prestación de servicios por administración delegada;
- b) Cédula de Identidad: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c) Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- **d)** Cheque: Instrumento de Pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente;
- e) Cuenta Corriente: Es el contrato por el cual una persona natural o jurídica denominada cuentacorrentista entrega, por sí o por medio de un tercero, a una entidad supervisada para el efecto, cantidades sucesivas de dinero, cheques u otros valores pagaderos a su presentación, quedando éste obligado a su devolución total o parcial, cuando se realice la solicitud por medio del giro de cheques;
- f) Documentos Especiales de Identificación: Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:

1) Carnet Diplomático;

- 2) Credencial;
- 3) Carnet Consular;
- 4) Credencial Consular.
- g) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente: Es el documento emitido por la entidad supervisada en el que se consignan mínimamente el nombre o razón social y generalidades de rigor (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado y otros) que permitan identificar al cuentacorrentista;
- h) Número de documento de identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria:
- i) Registro de Firmas: Documento emitido por la entidad supervisada o sistema, en el que se registran las firmas de los cuentacorrentistas o representantes en caso de personas jurídicas, a efectos de mantener un control de las personas habilitadas para el manejo de las cuentas corrientes;
- j) Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada: Documento emitido por la entidad supervisada, aprobado por su Directorio u Órgano equivalente y puesto a disposición de ASFI a su requerimiento, en el cual se establecen lineamientos que rigen para la apertura, requisitos, funcionamiento y terminación de cuentas corrientes.

Página 2/2

SECCIÓN 2: DE LA APERTURA Y REQUISITOS

Artículo 1° - (Solicitud de apertura) La solicitud de apertura de una o varias cuentas corrientes debe ser realizada en forma personal o a través del apoderado debidamente acreditado, para lo cual, la entidad supervisada debe cumplir mínimamente con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2° - (Requisitos para la apertura) Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

a) Para personas naturales

- 1) Documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Registro de Firmas;
- 3) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 4) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 5) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 6) Otra documentación adicional que exija la entidad supervisada.

b) Para empresas unipersonales

- 1) Documento de identificación del propietario (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Registro de Firmas;
- 3) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 4) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 5) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia:
- 6) Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 7) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 8) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

c) Para personas jurídicas

- 1) Escritura de constitución social, Resolución u otro documento análogo que acredite la personalidad jurídica;
- 2) Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;

Página 1/3

- 3) Registro de Firmas;
- 4) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
- 5) Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 6) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 7) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 8) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 9) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 10) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
- 11) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.
- d) Para sociedades en formación (Artículo 221° Código de Comercio)
 - 1) Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio de Bolivia;
 - 2) Registro de Firmas;
 - 3) Formulario de Apertura de Cuenta Corriente;
 - 4) Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
 - 5) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
 - 6) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
 - 7) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas;
 - 8) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

Adicionalmente, la entidad supervisada debe requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la misma, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Página 2/3

- Artículo 3° (Capacidad jurídica e identidad de los titulares de las cuentas corrientes) La entidad supervisada debe comprobar la capacidad jurídica, que no tengan impedimento legal alguno, así como la identidad de los cuentacorrentistas y apoderados o representantes legales, siendo la misma responsable por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento de estas obligaciones.
- **Artículo 4° (Moneda)** Las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o moneda extranjera.
- **Artículo 5° (Contrato)** La apertura de cuentas corrientes y su funcionamiento debe ser formalizada mediante la suscripción del contrato de cuenta corriente, cuyo modelo requiere aprobación de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Contratos contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- Artículo 6° (Registro de Firmas e información del cuentacorrentista) La entidad supervisada debe mantener actualizado el Registro de Firmas, así como la información del cuentacorrentista para el manejo de las cuentas corrientes.
- **Artículo 7° (Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada)** El Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada debe estar a disposición de ASFI, cuando así lo requiera, el mismo debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Requisitos para la apertura de la cuenta corriente;
 - b) Especificación que el Reglamento de Cuentas Corrientes de la entidad supervisada forma parte del contrato de cuenta corriente, bajo acuse de recibo y aceptación del cuentacorrentista:
 - c) Periodicidad de entrega del extracto de cuenta corriente;
 - d) Publicación del tarifario de comisiones y cargos relacionados con las cuentas corrientes;
 - e) Aviso anticipado de modificaciones al Reglamento de Cuentas Corrientes de la Entidad Supervisada y señalamiento de plazo no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos para que el cuentacorrentista pueda manifestar su disconformidad a los cambios efectuados y terminar la relación contractual;
 - f) Especificación de las formas en las que se notificarán a los cuentacorrentistas las modificaciones antes señaladas;
 - g) Tratamiento de la prescripción en cuentas corrientes, en el marco de lo establecido en el Artículo 1308 del Código de Comercio.
- **Artículo 8° (De la Firma de personas ciegas)** La entidad supervisada, para la firma de contratos de cuentas corrientes con personas ciegas, debe sujetarse a lo previsto en el parágrafo segundo del Artículo 790 del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega o ser proporcionado por la misma entidad.

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO Y TERMINACIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE

Artículo 1° - (Uso y circulación de cheques) Únicamente las entidades supervisadas, según lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, concordante con lo determinado en el Artículo 2° de la Sección 1 del presente Reglamento, tienen facultad para expedir cheques, en moneda nacional o extranjera.

- a) Los cheques serán impresos en formularios con los requisitos que establece el Artículo 600 del Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, para su entrega al (a los) titular(es) de la cuenta corriente;
- b) Se admitirán cheques impresos por los titulares de cuentas corrientes, girados en máquinas especiales o de computación, siempre que contengan los requisitos necesarios para su validez conforme dispone el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia, requisitos que serán verificados por la entidad financiera girada bajo su responsabilidad.

Artículo 2° - (Clases de cheques) En el marco del Código de Comercio, el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia y las disposiciones legales vigentes, se establecen los siguientes tipos de cheques:

- a) Cheque cruzado: El cruzamiento de un cheque equivale a una autorización de cobro otorgada por el girador a favor de una entidad financiera indeterminada, si es general, o una entidad financiera expresamente designada, si es especial. El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial y no viceversa. El cruzamiento de un cheque no afectará su negociabilidad. El cheque cruzado puede ser únicamente cobrado por entidades supervisadas;
- b) Cheque para abono en cuenta: El girador, el beneficiario o el tenedor de un cheque puede evitar que se pague en efectivo insertando la mención "para abono en cuenta", o "sólo para depósito" u otra equivalente. La entidad supervisada girada sólo puede liquidar el cheque mediante asiento contable lo cual equivaldrá al pago. La expresión no puede ser suprimida ni borrada;
- c) Cheque de caja o Cheque de gerencia: El cheque expedido y girado por entidades supervisadas con cargo a sus propias cuentas, debe ser denominado "cheque de caja" o "cheque de gerencia" y llevará la inscripción preimpresa de "intransferible". Este cheque debe ser nominativo y puede ser depositado para abono en cuenta en una entidad supervisada distinta del emisor;
- d) Cheque certificado: El cheque certificado es aquel en el que la entidad supervisada girada hace constar la existencia de fondos disponibles en los límites del importe por el que ha sido girado. La entidad supervisada girada, a tiempo de certificar un cheque, debe mantener apartado de la cuenta este monto para su pago al beneficiario;

La certificación de un cheque será válida por el plazo establecido para su presentación. Al término de ese plazo, si el cheque certificado no hubiese sido cobrado, la entidad supervisada girada debe restablecer la disponibilidad de los fondos en la cuenta del girador en la suma previamente apartada, eliminando, a su vez, su inclusión en el

Modificación 5

registro de cheques certificados de las Cámaras de Compensación y Liquidación;

La emisión, pago y revalidación de cheques certificados se encuentran establecidos en el Artículo 11° de la presente Sección.

- e) Cheque con talón para recibo: Los cheques con talón para recibo llevan adherido un talón que debe ser firmado por el tenedor al momento del cobro. Estos cheques no son negociables;
- **Cheque girado a la orden de la entidad financiera:** El cheque expedido o endosado a favor de la entidad supervisada girada, no es negociable;
- g) Cheque impreso en máquinas especiales o computarizado: Los cheques pueden ser impresos en máquinas especiales o computarizadas, siempre que contengan los datos necesarios para su validez;
 - Los requisitos mínimos para expedir esta clase de cheques se encuentran en el Artículo 12° de la presente Sección.
- h) Cheque de viajero: El cheque de viajero debe ser expedido únicamente por las entidades supervisadas autorizadas al efecto y a su cargo. Son pagaderos por su establecimiento principal, por las sucursales o los corresponsales de la entidad supervisada giradora en el país, o en el exterior;
- i) Cheque "Payable Through": Cheques girados contra cuentas corrientes en dólares, que pueden ser pagados por una entidad supervisada corresponsal o una agencia de la entidad supervisada en el exterior, aspecto que no invalida la calidad de cheques locales, siempre y cuando se impriman en los domicilios de las entidades supervisadas giradas y cumplan los demás requerimientos del Artículo 600 del Código de Comercio;
- j) Otros: Para la emisión de otro tipo de cheques, la entidad supervisada debe presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), los planes, proyectos, procedimientos, muestras y demás documentación pertinente, a efectos de su autorización.
- **Artículo 3° (Moneda para formularios de cheque)** Las entidades supervisadas autorizadas por ASFI para operar con cuentas corrientes deben expedir los formularios de cheques únicamente en la moneda de la respectiva cuenta corriente.
- **Artículo 4° (Entrega de formularios de cheque)** Las entidades supervisadas autorizadas por **ASFI** para emitir formularios de cheques deben entregar a sus clientes de cuentas corrientes los formularios de cheques bajo recibo.

La entrega de estos formularios a terceros puede realizarse únicamente a solicitud escrita del titular de la cuenta corriente lo cual conlleva la obligación de verificación de firmas autorizadas e identificación del tercero.

Del mismo modo, la entidad supervisada debe proporcionar información detallada sobre el uso y las medidas de seguridad del cheque como instrumento de pago conforme establece el Artículo 37 del Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 5° - (Registro de cheques habilitados) Las entidades supervisadas autorizadas por ASFI para expedir formularios de cheques deben llevar un registro de la numeración de cheques

habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.

Artículo 6° - (Registro de cheques denunciados por extravío o robo) Las entidades supervisadas que tengan la autorización de ASFI para expedir formularios de cheques, deben llevar un registro de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.

Artículo 7° - (Aceptación y rechazo de cheques)

- a) Para la aceptación o rechazo de cheques se debe considerar lo dispuesto en el Código de Comercio y el Reglamento del Cheque emitido por el Banco Central de Bolivia;
- b) La entidad supervisada girada debe rechazar el pago de un cheque en los casos señalados en el Artículo. 620 del Código de Comercio. En caso de rechazo de cheques, la entidad supervisada hará constar la negativa de pago en el reverso del cheque, consignando fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas de la entidad supervisada girada y con los textos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento del Cheque del Banco Central de Bolivia, según corresponda;
 - No se admitirán cheques rechazados, ya sea por la entidad supervisada o por la Cámara de Compensación y Liquidación, que contengan otras expresiones; tales como: "FALTA DE CONFORMIDAD EN LOS DEPÓSITOS", "PARO DE PAGO" o sin ninguna inscripción de las causas del rechazo.
- c) Cuando el rechazo del cheque sea por falta de fondos, la constancia puesta por la entidad supervisada, se anotará con un sello en el reverso del cheque que diga: "RECHAZADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE FONDOS", según sea el caso, con la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y sello de la entidad supervisada.

Durante el término de vigencia de un cheque, el girador no puede revocarlo ni oponerse a su pago, salvo los casos establecidos en los Artículos 613 y 620 del Código de Comercio o por orden judicial expresa.

Artículo 8° - (Responsabilidad de la entidad supervisada en el pago de un cheque) La entidad supervisada es responsable de los perjuicios ocasionados por el pago de un cheque, en los casos señalados en el Artículo 621 del Código de Comercio.

Todo error o demora injustificada en el manejo de operaciones internas en cuentas corrientes es responsabilidad de la entidad supervisada.

Artículo 9° - (Negación de pago sin justa causa) La entidad supervisada girada que sin justa causa niegue el pago de un cheque se hará responsable por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor conforme establece el Artículo 611 del Código de Comercio.

Artículo 10° - (Efectos formales del rechazo)

a) Presentado un cheque para su cobro en caja y rechazado por la causal señalada en el Numeral 1 del Artículo 620 del Código de Comercio, se procederá al cierre o clausura de la cuenta corriente del cliente, con aviso inmediato a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), conforme dispone el Artículo 1359 del Código de Comercio;

Página 3/6

b) Cuando la presentación se hiciere en Cámara de Compensación y Liquidación, la entidad supervisada girada en el segundo canje de dicha Cámara del mismo día de la presentación, devolverá el documento rechazado a la entidad supervisada que lo hubiese presentado, con las causas del rechazo claramente inscritas al dorso del documento, firmas autorizadas y sello de la entidad supervisada, para su devolución al tenedor o beneficiario;

Artículo 11° - (Emisión, pago y revalidación de cheques certificados) Las entidades supervisadas deben tomar todas las medidas de seguridad para la emisión, pago y revalidación de cheques visados o certificados; para ese efecto además de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, deben observar las siguientes normas reglamentarias:

1) Emisión:

- **a)** La entidad supervisada debe verificar previamente si la firma corresponde a la autorizada y registrada por la misma;
- **b)** En el cheque visado debe estamparse el sello seco de protección y el sello de seguridad por el monto del numeral;
- c) Las firmas autorizadas por la entidad supervisada, responsables de la certificación de un cheque, deben estamparse de acuerdo al Registro de Firmas Autorizadas. El sello no es prueba de autenticidad de una firma;
- **d**) Las entidades supervisadas deben proporcionar el Registro de Firmas Autorizadas a las entidades supervisadas pagadoras para su registro, debiendo mantenerlo actualizado.
- 2) Pago.- Para el pago de un cheque visado o certificado, la entidad supervisada debe observar las siguientes normas reglamentarias:
 - a) Comprobar la identidad personal del tenedor o beneficiario;
 - **b**) Verificar que el monto certificado o visado sea el mismo al de la suma del cheque girado;
 - Verificar las firmas autorizadas de la entidad supervisada certificante con el Registro de Firmas presentado;
 - d) Comprobar que el cheque visado esté dentro del plazo de vigencia del mismo;
 - e) Los cheques certificados superiores a Bs 15.000.- o a US\$ 5.000.- antes de su pago serán consultados a la entidad supervisada girada por la entidad supervisada pagadora;
 - f) Las entidades supervisadas deben informar y presentar antecedentes a ASFI, sobre cualquier anomalía o falsificación en el cobro de cheques visados o certificados para prevenir al Sistema Financiero;
 - g) Que el monto literal sea igual al del numeral. En caso de divergencia, se aplicará lo establecido en el Artículo 496 del Código de Comercio.
 - h) Toda otra medida de seguridad adicional no prevista en el Código de Comercio y la

Modificación 5

presente disposición, debe ser consultada a ASFI, previa a su aplicación.

3) Revalidación.- La revalidación del plazo de vigencia de un cheque certificado debe ser efectuada solamente por el girador, debiendo a tal efecto la entidad supervisada girada realizar la nueva certificación. Esta revalidación puede ser realizada sólo por una vez.

La entidad supervisada debe cubrir el importe de los cheques hasta el agotamiento del saldo disponible, salvo disposición judicial o administrativa que lo libere de tal obligación, de acuerdo al Artículo 609 del Código de Comercio.

Artículo 12° - (Cheques impresos en máquinas especiales o computarizados) De conformidad con las instrucciones contenidas en este capítulo, la autorización para utilizar cheques impresos en máquinas especiales o sistemas computarizados, será otorgada en forma directa por la instancia administrativa correspondiente de cada entidad supervisada, bajo su propia responsabilidad.

Además de lo establecido en el Artículo 600 del Código de Comercio se deben observar los siguientes requisitos y condiciones mínimas:

- a) La solicitud a la entidad supervisada, debe adjuntar una explicación con detalle, de las máquinas especiales o los sistemas de computación a utilizarse;
- b) Los procedimientos operativos en la emisión y circulación de esos cheques;
- Nombres y apellidos de las personas encargadas del manejo y control de las máquinas o computadoras;
- d) Ejemplares de muestra de los cheques y papelería impresa a ser usada en su giro;
- e) Claves y series a ser utilizadas;
- f) Firmas autorizadas, sellos u otros medios de seguridad en el manejo de la cuenta corriente, así como los procedimientos para la emisión y circulación de los cheques.

Artículo 13° - (Estado de cuenta) De acuerdo a lo previsto en el Artículo 1354 del Código de Comercio, la entidad supervisada tiene la obligación de informar al cuentacorrentista del movimiento y saldo de la cuenta en el momento en que lo solicite y por lo menos semestralmente mediante el extracto de cuenta que contenga el movimiento del semestre anterior.

El cuentacorrentista puede efectuar observaciones al mencionado extracto dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Artículo 14° - (Responsabilidades del Girador) El titular de la cuenta es responsable de los perjuicios ocasionados en los casos señalados en el Artículo 622 del Código de Comercio.

La responsabilidad por el giro de un cheque es atribuible a la persona natural que lo gire por si o en representación de una persona jurídica, dentro del marco de lo establecido en las legislaciones civil y penal, así como en el Código de Comercio. Todo acuerdo que lo exima de esta responsabilidad no será válido.

Artículo 15° - (Procedimiento operativo de boletas de pago para funcionarios públicos, beneficiarios de renta y otros) De acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), para todas las boletas de pago producto de los desembolsos realizados por el Tesoro General de la Nación (TGN) hacia los Administradores Delegados y que fueron

Página 5/6

gestionados por Entidades Públicas a través de Registros de Ejecución de Gastos (Formularios C-31 SIGMA), se debe aplicar lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Boletas de Pago, por concepto de remuneraciones a Funcionarios Públicos, Beneficiarios de Rentas y cualquier otro tipo de reconocimiento realizado a través de planillas.

Artículo 16° - (Información) La entidad supervisada debe informar dentro de cuarenta y ocho (48) horas a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y a la Contraloría General del Estado, sobre cualquier anormalidad que se produjera u observara en el cumplimiento del procedimiento mencionado en el artículo precedente.

Artículo 17° - (Terminación) En sujeción a lo previsto en el Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la entidad supervisada debe respetar las decisiones de los cuentacorrentistas de terminar los contratos de cuentas corrientes, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes que mantuvieren, sin poder aplicar cargos ni comisiones, facilitando la terminación de los contratos.

Artículo 18° - (Cuentas corrientes inactivas y prescripción) Cuando la cuenta corriente permanezca inactiva por más de dos (2) años, se dará por concluido el contrato y el saldo será devuelto al cuentacorrentista, conforme establece el Artículo 1357 del Código de Comercio.

Dentro del plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de la conclusión del contrato por inactivación de la cuenta corriente, la entidad supervisada debe comunicar al titular sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 1357 y 1308 del Código de Comercio, precisando que el saldo se pone a su disposición y aclarando de manera expresa que su cuenta se encuentra inactiva y que transcurridos ocho (8) años más, computables desde la fecha de inactivación, dicho monto prescribirá en favor del Estado, salvo rehabilitación de la cuenta.

La entidad supervisada deberá dejar constancia, mediante un medio verificable de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta disposición.

Los saldos de aquellas cuentas que no hubieran tenido movimiento en el lapso de diez (10) años, desde la fecha de la última operación de retiro o depósito realizado, prescriben en favor del Estado, debiendo la entidad supervisada transferir dichos montos al Tesoro General de la Nación, aspecto que debe ser comunicado a ASFI hasta cinco (5) días hábiles administrativos después de haberse efectuado el depósito, mediante nota firmada por el Gerente General, adjuntando el informe emitido por Auditoría Interna y copia del documento que respalde el depósito.

SECCIÓN 4: DE LA RETENCIÓN DE FONDOS

Artículo 1° - (Retención de fondos) De acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos, contenido en el Capítulo VI, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, las entidades supervisadas deben considerar lo siguiente:

- Las retenciones de fondos en cuentas corrientes procederán por orden judicial, fiscal, o administrativa competente, constituyéndose la entidad supervisada en depositario de los recursos inmovilizados, sujeto a las obligaciones y responsabilidades legalmente establecidas:
- 2) La retención afectará tanto al saldo actual en la hora y fecha en que la entidad supervisada reciba la instrucción respectiva como a las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite señalado en la orden correspondiente;
- 3) Toda retención dispuesta por autoridad competente debe ser obligatoriamente comunicada en el día y por escrito al cuentacorrentista, con el objeto de que tome los recaudos necesarios para el manejo de su cuenta.

Artículo 2° - (Retención de fondos en cuentas corrientes fiscales) De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEFP), en el inciso c), numeral 1, dispone que las autoridades judiciales o de la administración tributaria, como resultado de acciones legales y/o administrativas, pueden ordenar al Tesoro General de la Nación (TGN) la retención de fondos, remisión de fondos y/o otras acciones sobre las cuentas corrientes fiscales, para que éste a su vez comunique la correspondiente instrucción al administrador delegado.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Coparticipación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

SECCIÓN 5: DE LA CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS

Artículo 1° - (Causales de clausura) El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación y Liquidación por falta y/o insuficiencia de fondos, será sancionado según lo establecido en el Artículo 640 del Código de Comercio.

Artículo 2° - (Procedimiento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes) Para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, toda entidad supervisada debe cumplir con el procedimiento establecido para este efecto en el Capítulo III, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

SECCIÓN 6: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General o su equivalente en la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Obligaciones de la entidad supervisada) La entidad supervisada tiene la obligación de:

- a) Instruir a sus clientes sobre el manejo cuidadoso y prudente de sus cheques, así como de las cuentas corrientes respectivas, previniéndoles que incurrirán en el delito sancionado en los Artículos 204 y 205 del Código Penal, si libran cheques sabiendo que la entidad supervisada no los pagará por las causales establecidas en el Artículo 640 del Código de Comercio;
- b) Explicar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, intensificando y enfatizando en sus campañas informativas y/o de difusión la obligación del titular de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes para los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras, establecido mediante Ley N° 3446 de 21 de julio del 2006;
- c) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en lo concerniente a la publicidad referida a los servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros complementarios;
- d) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás instrucciones emitidas por ASFI en el ámbito de su competencia;
- e) Cumplir con lo establecido en el Reglamento del Cheque y las Características de los Formularios y Elementos de Seguridad del Cheque, y toda la normativa relacionada emitida por el Banco Central de Bolivia, en el ámbito de su competencia.

Artículo 3° - (Infracciones) Se consideran como infracciones específicas las siguientes:

- a) Cuando la entidad supervisada no cumpla con lo establecido en el Artículo 2° de la presente Sección;
- **b**) Cuando la Entidad Financiera de Vivienda, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria y la Institución Financiera de Desarrollo opere con cuentas corrientes sin contar con la autorización expresa ASFI.

Artículo 4° - (Prohibiciones) La entidad supervisada no puede realizar la apertura de cuentas corrientes para las siguientes personas:

- a) Las señaladas expresamente por disposiciones legales, por el Código Civil (menores de edad e interdictos), por el Código Penal (reos e inhabilitados), y aquellos sujetos a sentencia judicial ejecutoriada por delitos económicos y/o financieros;
- **b**) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Artículo 5° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 7: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único – (**Plazo de adecuación**) Las entidades supervisadas, deben adecuar sus Reglamentos para Cuentas Corrientes, así como sus políticas y procedimientos internos aprobados por su Directorio u Órgano equivalente en conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, hasta el 1 de febrero de 2016. Pasada esta fecha, ASFI podrá requerir los citados documentos, adecuados a la presente normativa, a efectos de su revisión.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto normar aspectos referidos a la constitución, requisitos y otros referidos al manejo operativo de los depósitos a plazo fijo (DPF).
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), autorizadas para captar depósitos a plazo fijo (DPF) conforme lo establecido en la Ley de N° 393 Servicios Financieros (LSF), denominadas en adelante como entidades supervisadas.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
 - a. Anotación en cuenta: Es la forma de representación de valores establecida por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores, por la que los mismos se expresan a través de anotaciones en cuenta mediante la inscripción en el Sistema de Registro de una Entidad de Depósito de Valores;
 - **b.** Cuenta emisor: Cuenta asignada por la Entidad de Deposito de Valores (EDV) a las entidades supervisadas para el registro de los DPF representados mediante anotación en cuenta, que éstas hayan emitido;
 - **c.** Cuenta matriz: Cuenta asignada por la EDV exclusivamente a las entidades supervisadas, en la que deben registrar los DPF representados mediante anotación en cuenta, por cuenta de sus clientes;
 - **d. Cédula de identidad:** Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
 - e. Cédula de identidad de extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
 - **f. Desmaterialización:** Conversión de valores físicos en anotaciones en cuenta. Dicha conversión se produce por el depósito de los DPF físicos o cartulares en la EDV y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la EDV;
 - **g. Depósito a plazo fijo (DPF):** Es la entrega o depósito de dinero bajo la modalidad de plazo fijo, en una entidad supervisada, lo cual debe ser documentado mediante la expedición de un DPF físico o cartular o la representación del mismo a través de su anotación en cuenta, cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos en el

presente Reglamento. Estos depósitos por su naturaleza devengan intereses y pueden ser negociables en el marco de las disposiciones reglamentarias aplicables;

- h. Documentos especiales de identificación: Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo Nº 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;
 - **2.** Credencial;
 - **3.** Carnet Consular:
 - **4.** Credencial Consular.
- i. Entidad de Depósito de Valores (EDV): Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por ASFI, inscrita en el Registro del Mercado de Valores (RMV), que se encarga de la custodia, registro y administración de valores, así como de la liquidación y compensación de las operaciones realizadas con los valores objeto de depósito, conforme a lo previsto por la Ley N° 1834 del Mercado de Valores;
- j. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF: Es el documento en el que el depositante consigna su nombre o razón social y otros aspectos requeridos por la entidad supervisada (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado, entre otros) que permitan identificar al cliente que constituye el DPF;
- k. Número de documento de identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- 1. Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la Entidad Supervisada: Documento emitido por la entidad supervisada, aprobado por su Directorio u Órgano equivalente, en el cual se establecen lineamientos que rigen la constitución, requisitos, redención y otras normas operativas relativas a los depósitos a plazo fijo;
- m. Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta: Sistema administrado por la EDV en el cual se inscriben los derechos de los titulares sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta;
- n. Titular o Beneficiario: Es aquella persona natural o jurídica, que en su calidad de titular o beneficiario del depósito a plazo fijo, ejerce derechos y cumple con las obligaciones emergentes del mismo.

SECCIÓN 2: DE LA CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS

Artículo 1° - (Solicitud de constitución del DPF) La solicitud de constitución del depósito a plazo fijo (DPF) debe ser realizada en forma personal y en caso de persona jurídica, a través de su apoderado debidamente acreditado, para lo cual, la entidad supervisada debe cumplir mínimamente con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2° - (Requisitos para la constitución del DPF) Son requisitos mínimos para la constitución del DPF, los siguientes:

Para personas naturales

- 1. Documento de identificación vigente (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF:
- 3. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda.

Para empresas unipersonales

- 1. Documento de identificación del propietario vigente (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF:
- 3. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 4. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de **Bolivia**:
- 5. Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda.

Para personas jurídicas

- 1. Escritura de constitución social, Resolución u otro documento análogo que acredite la personalidad jurídica;
- 2. Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3. Formulario de Solicitud de Constitución del DPF;
- 4. Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;
- 5. Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 6. Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 7. Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda.

SB/468/04 (06/04) Modificación 6

Adicionalmente, la entidad supervisada debe requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la misma, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 3° - (Contenido mínimo del DPF) Para la constitución de los depósitos a plazo fijo, la entidad supervisada debe verificar que los mismos cuenten como mínimo con los siguientes datos:

a. Para el caso de depósitos a plazo fijo físicos o cartulares:

- 1. Nombre y domicilio de la entidad supervisada;
- 2. Número correlativo pre-impreso del depósito a plazo fijo físico o cartular, para DPF físicos o cartulares, único a nivel nacional;
- **3.** Número correlativo generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada, único a nivel nacional;
- 4. Lugar y fecha de emisión;
- 5. Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- **6.** Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito;
- 7. Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (de los) beneficiario(s), si es un depósito a plazo fijo físico o cartular nominativo o la indicación de "Al portador", si fuera el caso. Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas, se deben especificar claramente si la titularidad de la cuenta es conjunta o indistinta;
- **8.** Plazo y fecha de vencimiento;
- **9.** Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de los puntos de atención financiera que tenga la entidad supervisada en todo el Estado Plurinacional de Bolivia;
- **10.** Tasa de interés nominal, tasa de interés efectiva pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- 11. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito emitido por vez primera o renovado, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada;
- 12. Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito fraccionado y cantidad de depósitos a plazo fijo físicos o cartulares fraccionados, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada;
- **13.** Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad supervisada;

SB/468/04 (06/04) Modificación 6

- **14.** Espacio destinado a registrar los endosos del depósito a plazo fijo físico o cartular, si éste fuera nominativo;
- **15.** En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y número de cédula de identidad o documento análogo del (de los) interesado(s), cuando se haya pactado pagos parciales de intereses;
- **16.** En el reverso se transcribirán los párrafos de interés para el depositante contenidos en el Artículo 3° y 8° de la presente Sección y Artículos del 1° al 17° de la Sección 3, pudiendo resumirse el texto de los mismos, sin omitir los aspectos centrales.

Para el caso de depósitos a plazo fijo representados mediante anotaciones en cuenta:

- 1. Nombre y domicilio de la entidad supervisada;
- **2.** Código de pizarra que incluya nemónico de identificación de la entidad supervisada, moneda, número asignado por la entidad y año de emisión;
- 3. Código alterno o verificador, cuyo número de depósito correlativo es único a nivel nacional, generado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada, mismo que permite realizar seguimiento al DPF desde su emisión, hasta su vencimiento, aun cuando el mismo fuese renovado, redimido, fraccionado u otorgado en garantía;
- 4. Lugar y fecha de emisión;
- 5. Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- **6.** Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito;
- 7. Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (de los) beneficiario(s). Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas, se debe especificar claramente si la titularidad del valor es conjunta o indistinta;
- **8.** Plazo y fecha de vencimiento;
- **9.** Lugar de pago a su vencimiento;
- 10. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de los puntos de atención financiera que tenga la entidad supervisada en todo el Estado Plurinacional de Bolivia;
- 11. Tasa de interés nominal, tasa de interés efectiva pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- **12.** Características para el registro de las fechas y montos de pago de intereses cuando se hayan pactado.

Artículo 4° - (Información para el titular del DPF desmaterializado) La entidad supervisada debe informar, de manera escrita y con constancia de recepción del titular del DPF representado mediante anotación en cuenta, el alcance de las previsiones referidas al tratamiento

SB/468/04 (06/04) Modificación 6

ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

Página 3/5

del DPF, resumiendo las partes principales de las disposiciones de los Artículos 3° y 8° de la presente Sección y del Artículo 1° al 17° de la Sección 3 del presente Reglamento, así como los procedimientos a seguir para la emisión del Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT) y sus respectivos costos.

Asimismo, la entidad supervisada debe entregar al titular del depósito, la constancia por la constitución del DPF representado mediante anotación en cuenta, conteniendo información correspondiente a monto constituido, fecha de vencimiento, tasa de interés y otros adicionales que requiera el cliente, además de incluir los siguientes textos:

- a. "Constancia sin validez comercial":
- **b.** "El extravío del presente no elimina el derecho de cobro del valor adquirido, por el titular".

Para los DPF representados mediante anotaciones en cuenta, la entidad supervisada y la Entidad de Depósito de Valores (EDV) deben viabilizar y coordinar los procedimientos operativos para la emisión del CAT.

Artículo 5° - (Capacidad jurídica e identidad de los depositantes) La entidad supervisada debe comprobar la capacidad jurídica, la inexistencia de impedimento legal alguno, así como la identidad, de los depositantes que constituyen el DPF o de los apoderados o representantes legales, siendo la entidad responsable por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 6° - (Moneda) Los depósitos a plazo fijo pueden ser constituidos en moneda nacional, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a variaciones de la Unidad de Fomento a la Vivienda o en moneda extranjera.

Artículo 7° - (Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la entidad supervisada) El Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la entidad supervisada debe estar a disposición de ASFI, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- a. Requisitos para la constitución de depósito a plazo fijo;
- **b.** Especificación de que el mismo Reglamento forma parte del contrato de depósitos a plazo fijo, bajo acuse de recibo y aceptación del depositante;
- c. Procedimiento para la reposición del DPF físico o cartular, a seguir en caso de extravío, pérdida o robo, conforme lo dispuesto en el Código de Comercio y el Artículo 6°, Sección 3 del presente Reglamento;
- **d.** Tratamiento de la capitalización de intereses, en sujeción con lo establecido en la normativa vigente;
- **e.** Publicación del tarifario de comisiones y cargos relacionados con los depósitos a plazo fijo;
- **f.** Aviso anticipado de modificaciones al Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la entidad supervisada y señalamiento de plazo no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos para que el titular o beneficiario del DPF pueda manifestar su

SB/468/04 (06/04) Modificación 6

- disconformidad a los cambios efectuados y si corresponde, realizar la redención anticipada;
- **g.** Especificación de las formas en las que se notificarán al titular o beneficiario del DPF las modificaciones antes señaladas;
- **h.** Tratamiento de la prescripción del DPF, en el marco de lo establecido en el Artículo 1308 del Código de Comercio;
- i. Tratamiento de las retenciones de fondos, fraccionamiento y pago anticipado de los DPF.

Artículo 8° - (De la firma de personas ciegas) La entidad supervisada, para la firma de personas ciegas, debe sujetarse a lo previsto en el parágrafo segundo del **Artículo 790 del Código de Comercio**. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega o ser proporcionado por la misma entidad.

Artículo 9° - (Intereses) La modalidad y forma de pago de los intereses debe ser acordada entre el titular del depósito a plazo fijo y la entidad supervisada, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y las disposiciones del Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, existiendo la posibilidad de realizar pagos parciales de intereses en períodos uniformes menores al plazo de vencimiento.

Para el caso de pagos parciales de intereses, la entidad supervisada debe registrar en el reverso del DPF físico o cartular, en cada ocasión que se produzca el pago de intereses, la fecha y el monto del interés cancelado, además de la firma del titular o beneficiario, salvo que dichos pagos hubieran sido pactados con abono automático en una cuenta de depósito en la misma entidad supervisada. Si la fecha de los pagos parciales de intereses coincide con un día sábado, domingo o feriado, el plazo debe extenderse hasta el siguiente día hábil.

Cuando el DPF esté representado mediante anotación en cuenta en los términos establecidos en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento, la entidad supervisada, debe inscribir en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV, las características del DPF, incluyendo la forma de pago de los intereses parciales.

Artículo 10° - (Plazos) Por disposición del inciso b) Artículo 121 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), los depósitos a plazo fijo se constituirán en plazos no menores de treinta (30) días.

Al momento de la constitución o renovación de un depósito a plazo fijo, la fecha de vencimiento acordada no debe ser día sábado, domingo o feriado.

Artículo 11° - (Factor de cálculo de intereses) Para el cálculo de intereses se empleará el factor de trescientos sesenta (360) días por año.

Artículo 12° - (Acuerdos adicionales) No podrán acordarse por escrito entre partes, requisitos, condiciones y otros aspectos no contemplados en el Código de Comercio o en los Decretos Supremos que emita el Órgano Ejecutivo, en el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 59 de la LSF y el presente Reglamento.

SECCIÓN 3: NORMAS OPERATIVAS

Artículo 1° - (Fuerza ejecutiva) Los depósitos a plazo fijo (DPF) constituyen valores con fuerza ejecutiva contra la entidad supervisada a favor del titular o beneficiario de los mismos, sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otro requisito previo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1385 del Código de Comercio y sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores.

Artículo 2° - (Representación de DPF mediante anotación en cuenta) Las entidades supervisadas e inscritas en el Registro del Mercado de Valores (RMV) y/o cuyos DPF hubieran sido autorizados para Oferta Pública, están obligadas a realizar emisiones de DPF representados mediante anotaciones de cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, debidamente autorizada por ASFI, en sujeción a la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y al Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores contenido en la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Para este efecto, las entidades supervisadas deben tener una Cuenta Emisor o Cuenta Matriz en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores. En la Cuenta Matriz de cada entidad supervisada se registrarán los DPF que hubiera emitido.

La entidad supervisada, debe recabar de la Entidad de Depósito de Valores, en cuyo Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, se encuentren registrados los DPF, el correspondiente reporte de titularidad a efectos de restituir el depósito respectivo.

La entidad supervisada por su parte, una vez constituido el DPF desmaterializado debe proceder de manera inmediata al registro contable del depósito en la cuenta 215.00 "Obligaciones con el Público a Plazo Fijo con Anotación en Cuenta".

El registro válido de titularidad de los DPF representados mediante anotación en cuenta será aquel que figure en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, el mismo que debe ser usado por la entidad supervisada.

Los vencimientos, redenciones anticipadas, fraccionamientos y renovaciones automáticas del DPF desmaterializado, al ser responsabilidad de las entidades supervisadas, deben ser comunicados a la Entidad de Deposito de Valores, en las fechas en que éstas sucedan, en el marco de lo establecido en el reglamento interno de la Entidad de Depósito de Valores, con el propósito de mantener los registros debidamente actualizados, validados y contar con información veraz, suficiente y oportuna.

Artículo 3° - (Redención del depósito a plazo fijo) Los DPF deben ser redimidos a la fecha de vencimiento, en la misma moneda en la que fueron constituidos y contra entrega del respectivo DPF físico o cartular original o del Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT) para el caso del DPF representado mediante anotación en cuenta. En caso de que el titular o beneficiario no cuente con el CAT, la entidad supervisada debe redimir el DPF con la presentación del documento de identidad o poder de representación legal, en conformidad con sus políticas y procedimientos, encontrándose facultada a requerir otros documentos para la verificación de la titularidad.

Artículo 4° - (Redención anticipada) Procede la redención del DPF antes de su fecha de vencimiento, únicamente cuando medien circunstancias especiales y se cumpla lo siguiente:

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

Página 1/9

- a. Solicitud escrita del titular o beneficiario, fundamentando sus razones;
- **b.** Conformidad por parte de la entidad supervisada para efectuar la redención anticipada;
- **c.** El DPF no debe estar comprendido dentro del régimen de exenciones de encaje legal, según disposiciones vigentes sobre la materia;
- **d.** Para el caso en que el titular o beneficiario del DPF sea otra Entidad de Intermediación Financiera, debe haberse constituido encaje en origen;
- **e.** Hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de su emisión, en conformidad con el inciso b) Artículo 121 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

De producirse la redención anticipada, con apego estricto a los requisitos precedentes, es atribución de la entidad supervisada penalizar o no a los titulares o beneficiarios con la pérdida de los intereses devengados por dicho depósito hasta la fecha de redención, en estricta sujeción a sus políticas formalmente aprobadas por su Directorio u Órgano equivalente.

Se prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos que incumplan alguno de los anteriores requisitos. Se exceptúa de esta prohibición a los DPF que, encontrándose exentos de constituir encaje legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de capitalizar o en su defecto constituir deuda subordinada en la entidad supervisada, previo cumplimiento de las formalidades de ley o ser convertidos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera. La redención anticipada de los depósitos a plazo fijo con propósito de fortalecer el patrimonio de las entidades de intermediación financiera o convertirlos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera, debe ser notificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al Banco Central de Bolivia y a ASFI, para su anulación en los respectivos registros, adjuntando copia notariada de los contratos de suscripción de acciones o deuda pertinentes.

Para el caso en que el titular o beneficiario de un DPF representado mediante anotación en cuenta desee redimir anticipadamente su depósito, cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo, debe apersonarse a la entidad supervisada. De no existir objeción al trámite de redención anticipada, la entidad supervisada debe dar curso a dicha solicitud y proceder a dar de baja al DPF del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores así como de su propio Registro. A tal efecto, la entidad supervisada debe dar cumplimiento a los procedimientos operativos que tenga establecidos la Entidad de Depósito de Valores, para la emisión del CAT.

Artículo 5° - (Redención del DPF con dos o más titulares o beneficiarios) Para el caso del DPF cuyos titulares o beneficiarios sean dos o más personas naturales o jurídicas, la redención procederá, previa presentación del respectivo depósito a plazo fijo físico o cartular o del CAT para el caso del DPF representado mediante anotación en cuenta, de la siguiente manera:

- a. De forma indistinta: La entidad supervisada redimirá el DPF a cualquiera de los titulares o beneficiarios, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario;
- **b. De forma conjunta:** La entidad supervisada redimirá el DPF a sus titulares o beneficiarios mediante comprobante firmado por todos ellos o para situaciones de representación, mediante la presentación de poder notarial específico para este efecto.

SB/456/04 (01/04) Modificación 5 ASFI/206/13 (11/13) Modificación 12

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

Página 2/9

En caso de fallecimiento de alguno de los titulares o beneficiarios, para disponer del depósito se requerirá de la presentación de la declaratoria de herederos.

En caso de incapacidad de alguno de los titulares o beneficiarios, para disponer del depósito se requerirá orden judicial.

En el caso de pago de intereses, la entidad supervisada debe cumplir con las condiciones señaladas precedentemente requiriendo la documentación previamente acordada con los titulares y/o beneficiarios del DPF que acrediten su titularidad.

Artículo 6° - (Reposición del DPF nominativo) En caso de pérdida o destrucción del depósito a plazo fijo físico o cartular nominativo, el titular o beneficiario dará aviso por escrito a la entidad supervisada para que ésta proceda a su anulación y posterior reposición, sin necesidad de tramitar una autorización judicial.

Con carácter previo a la reposición, la entidad supervisada deberá publicar un aviso por (3) tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costo del titular o beneficiario, indicando todas las características necesarias para identificar el depósito a plazo fijo físico o cartular respectivo y manifestando claramente su reposición. La restitución del depósito a plazo fijo físico o cartular procederá después de (30) treinta días calendario transcurridos de la fecha de la última publicación.

Los depósitos a plazo fijo físicos o cartulares anulados que fueran objeto de reposición, deberán ser registrados por la entidad supervisada en un libro especialmente habilitado para el efecto, en el cual se detallen mínimamente: numeración pre-impresa del depósito a plazo fijo físico o cartular original y del DPF físico o cartular repuesto, numeración automática asignada por el sistema de la entidad supervisada y fecha de reposición del DPF físico o cartular.

Artículo 7° - (DPF "Al Portador") Las entidades supervisadas pueden expedir el DPF "Al Portador", sólo de forma física o cartular. No obstante, las entidades deben llevar un registro que contenga los datos relativos a la identidad, actividad y domicilio legal del primer depositante.

El DPF "Al portador" tendrá las siguientes características:

- a. Es transferible por simple tradición;
- **b.** La solicitud de la redención o renovación sólo puede ser realizada por el tenedor del depósito a plazo fijo físico o cartular original;
- c. En caso de pérdida o destrucción del depósito a plazo fijo físico o cartular original, la entidad supervisada sólo procederá a la reposición del mismo por orden judicial, siempre y cuando el interesado haya iniciado la acción legal correspondiente, en la cual pruebe la legalidad de su derecho y obtenga resolución de juez competente, adjuntando además las publicaciones de prensa según lo establecido en el Artículo 6° precedente.

Artículo 8° - (Registro de los DPF en la entidad supervisada) Las entidades supervisadas deben contar con un registro de los DPF emitidos, cumpliendo con los siguientes aspectos:

a. Información mínima: Las entidades supervisadas deben llevar un registro cronológico y correlativo de los DPF expedidos, detallando las características de los mismos en cuanto a monto, moneda, plazo de vencimiento, tasa de interés, numeración pre-impresa (para DPF físicos o cartulares), numeración automática asignada por el sistema de la entidad

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

supervisada, código de identificación de DPF renovados o fraccionados y cualquier otra información de interés relacionada con su emisión.

Cuando los DPF hayan sido expedidos mediante anotaciones en cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV, el registro de la entidad supervisada debe incluir, además del código alterno o verificador y las características de la emisión antes señalados, un código de identificación de los DPF representados mediante anotación en cuenta (Código Pizarra).

b. Medidas precautorias: Este registro de depósitos debe consignar todos los gravámenes, anotaciones preventivas, secuestros, embargos y otras medidas precautorias que limiten su negociabilidad.

Toda inscripción de medidas precautorias que se realice sobre un depósito cuyo DPF se encuentre representado mediante anotación en cuenta, debe ser comunicada por la entidad supervisada de manera simultánea a la Entidad de Depósito de Valores con el propósito de limitar la negociabilidad del citado DPF. Cuando por alguna situación excepcional, la Entidad de Depósito de Valores hubiera efectuado la inscripción de gravámenes o medidas precautorias por instrucción directa de juez competente, la EDV está obligada a informar en forma simultánea a la entidad supervisada, con el objeto de que se actualicen los registros de ésta; de no ser así, la Entidad de Depósito de Valores asumirá plena responsabilidad sobre esos gravámenes o medidas precautorias y sobre las acciones judiciales que se podrían derivar de tal omisión.

c. Transferencias: Las sucesivas transferencias de un DPF deben inscribirse en el registro de depósitos de la entidad supervisada, siendo el nuevo titular o beneficiario el obligado de proporcionar la información necesaria a la entidad para tal efecto.

Cuando los DPF estén representados mediante anotaciones en cuenta, el cambio de titularidad será registrado en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV, debiendo la entidad supervisada efectuar las acciones pertinentes para dicho registro al momento de realizarse la transferencia.

La Entidad de Depósito de Valores y la entidad supervisada sólo reconocerán como titular o legítimo tenedor de un DPF, al último propietario, acreedor o mandatario que figure en los registros de la Entidad de Depósito de Valores y los propios registros de la entidad de supervisada, sin asumir responsabilidad por actos de disposición no comunicados.

d. Actualización: La entidad supervisada debe actualizar sus respectivos registros de manera diaria en cuanto a todos los cambios que se realicen en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV, asegurándose de contar con información íntegra, oportuna y confiable sobre los DPF desmaterializados.

Tanto el Registro de los DPF de la entidad supervisada así como el Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV son los únicos válidos para todos los efectos derivados de la redención de los DPF o del pago de sus intereses, así como para la inscripción de anotaciones preventivas. Si a la fecha de vencimiento de un DPF, el endosatario no figurase en el Registro de los DPF de la entidad supervisada como titular o beneficiario, se procederá con la actualización del registro antes de su redención, previa verificación de la validez y autenticidad del depósito a plazo fijo físico o cartular

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

Página 4/9

original o según el procedimiento establecido en el Artículo 2º de la presente Sección para el DPF desmaterializado.

Artículo 9° - (Medidas de seguridad) Las entidades supervisadas deben adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones o falsificaciones de los DPF físicos o cartulares, verificando además la identidad del titular o beneficiario.

Como parte de estas medidas, además de una numeración correlativa pre-impresa única a nivel nacional, los DPF deben contar con un número correlativo asignado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada, el cual debe ser también único a nivel nacional. La numeración automática debe diferenciar con códigos alfanuméricos a los depósitos a plazo fijo físicos o cartulares que correspondan a emisiones por vez primera, de los DPF físicos o cartulares renovados por solicitud expresa de su titular o beneficiario o por renovaciones automáticas; de igual manera, el sistema debe identificar con un código especial, a los DPF fraccionados y la cantidad de DPF físicos o cartulares fraccionados; esta numeración automática, también deberá contemplar campos para que cuando un DPF sea objeto de representación mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la EDV, se pueda incorporar un código de diferenciación que identifique como desmaterializado a dicho DPF.

Artículo 10° - (**DPF anulados**) Para el caso de DPF físicos o cartulares, la entidad supervisada debe contar con un registro de DPF anulados, en el que se detallen, entre otros datos, la siguiente información: números pre-impresos de los DPF físicos o cartulares, números automáticos asignados por el sistema de la entidad supervisada y fechas de reposición de los DPF, en los casos previstos en los Artículos 6° y 7° precedentes, fundamentando las razones que ocasionaron su anulación.

Artículo 11° - (Negociabilidad) Los DPF pueden ser negociados por sus titulares o beneficiarios en el mercado secundario, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Artículo 1384 del Código de Comercio y el Artículo 2 de la Ley Nº 1834 del Mercado de Valores, debiendo además enmarcarse en lo siguiente:

- a. DPF con tasa de interés regulada: La negociabilidad de los depósitos a plazo fijo con tasa de interés regulada se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2449 de 15 de julio de 2015.
- b. Emisión y adquisición de los DPF de la misma entidad: Todo acto por el que una entidad supervisada adquiera en el mercado secundario DPF emitidos por ella misma, por cuyos importes viene realizando la constitución de encaje legal, genera la automática consolidación y redención de dichos DPF. La cancelación de estos DPF, obligatoriamente debe efectuarse en los registros contables.

La entidad supervisada no podrá adquirir por cuenta propia en el mercado secundario, en forma directa o a través de su agencia de bolsa filial, sus DPF que se encuentren gozando del régimen de exenciones de encaje legal. En ningún caso y bajo ninguna figura, estos DPF pueden ser redimidos anticipadamente.

Se exceptúa de la consolidación y redención, los casos en que le sean transmitidos a la entidad supervisada en calidad de fideicomiso, DPF emitidos por ella.

c. Información: Cuando los DPF se negocien en Bolsa, las entidades supervisadas deben proporcionar información sobre el pago de intereses correspondientes a tales depósitos, a

Inicial

requerimiento de su titular o beneficiario, de la agencia de bolsa que realice la operación de intermediación, de la Entidad de Depósito de Valores para los casos de DPF representados mediante anotación en cuenta o de la Bolsa de Valores en la que se encuentran inscritos dichos DPF.

Artículo 12° - (Renovaciones) Los DPF son renovados conforme los siguientes aspectos:

- a. Solicitud del titular o beneficiario: El titular o beneficiario de un depósito a plazo fijo puede efectuar la renovación del mismo al cabo del plazo de vencimiento, acordando con la entidad supervisada nuevas condiciones en términos de tasa, forma de pago o capitalización de intereses y plazo de vencimiento, las cuales para el caso de DPF físicos o cartulares, deben figurar en el nuevo DPF emitido con este propósito. La entidad deberá conservar adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes de renovación impartidas por el titular o beneficiario del DPF.
- b. Renovación automática: En caso de que el titular o beneficiario del DPF no solicite su renovación o devolución en la fecha de su vencimiento, éste se renovará automáticamente por un plazo de treinta (30) días, independientemente de su plazo original, manteniendo los términos inicialmente acordados, con excepción de la tasa de interés, la cual corresponderá a la tasa vigente para dicho plazo a la fecha de renovación. Si la fecha de vencimiento coincide con un día sábado, domingo o feriado, el plazo debe extenderse hasta el siguiente día hábil. Estas renovaciones pueden efectivizarse directamente en los sistemas contables de la entidad supervisada, sin que exista obligación de emitirse un nuevo DPF por esta causa.

Las renovaciones automáticas pueden repetirse consecutivamente tantas veces como sea necesario, hasta que el titular o beneficiario del DPF solicite la renovación bajo nuevos términos, decida efectuar la cancelación del mismo o hasta su prescripción, conforme establece el Artículo 17º de la presente Sección, lo que ocurra primero, debiendo incluirse, en cada renovación automática, la capitalización de intereses que hasta esa fecha hubiera devengado el depósito, salvo en el caso de pago de intereses parciales.

La renovación automática de los DPF físicos o cartulares así como de los DPF representados mediante anotación en cuenta, no implica el cese o extinción de los derechos y obligaciones del titular o beneficiario del DPF con la entidad supervisada.

Los depósitos a plazo fijo renovados a solicitud de su titular o beneficiario o en forma automática, obligatoriamente deben conservar la numeración correlativa asignada automáticamente por el sistema de la entidad supervisada al DPF, puesto que se trata de un mismo depósito con ampliación del plazo inicial, agregándose un código que identifique su condición de depósito renovado y el número de veces que corresponda a dicha renovación.

Artículo 13° - (Fraccionamiento) Los DPF pueden ser fraccionados en otros de menor monto a solicitud escrita del titular o beneficiario, cumpliendo lo siguiente:

a. DPF físicos o carturales: Los DPF nominativos o al portador se podrán fraccionar en las mismas condiciones establecidas en el DPF original en lo concerniente a la tasa, modalidad y forma de pago de los intereses, plazo acordado y fecha de vencimiento. En estos casos, se debe mantener invariable el nombre o razón social del titular y el número correlativo asignado automáticamente por el sistema de la entidad supervisada al DPF original,

Página 6/9

acompañado de un código diferenciador alfanumérico, que identifique su condición de depósito fraccionado y que además indique la cantidad de DPF resultantes de dicho fraccionamiento.

Si alguno de los DPF fraccionados fuera emitido por un plazo diferente al plazo del DPF original, se entenderá como una redención anticipada de todo el depósito original, debiendo someterse a los términos y condiciones que establece el Artículo 4º de la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Sección 4, cuando corresponda.

b. DPF desmaterializados: Para fraccionar los DPF representados mediante anotación en cuenta, la entidad supervisada, primero debe realizar la redención anticipada del DPF y luego proceder a la creación de nuevos DPF en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores.

Para fraccionar los DPF representados mediante anotación en cuenta, exentos de encaje legal, la entidad supervisada, puede realizar dicho fraccionamiento, emitiendo DPF desmaterializados, los cuales deben ser creados en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV; al efecto, los DPF emergentes del fraccionamiento deben conservar las características del DPF original, en cuanto a tasa y plazo.

Artículo 14° - (DPF afectados en garantía) Los depósitos a plazo fijo nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad supervisada que emitió el DPF, con otras entidades de intermediación financiera o inclusive con terceros. La afectación en garantía del DPF, debe constar por escrito mediante documento suscrito por las partes y debe registrarse ante la entidad supervisada y en caso de tratarse de depósitos representados mediante anotación en cuenta, también deben registrarse ante la Entidad de Depósito de Valores, para su respectiva pignoración.

El capital e intereses de estos DPF, no son restituibles a su fecha de vencimiento en tanto prevalezca su condición de garantía, pudiendo sus titulares o beneficiarios solicitar la renovación de los mismos acordando nuevas condiciones en términos de plazo y tasa de interés. De no mediar una solicitud de renovación expresa por parte del titular o beneficiario del depósito, éste se renovará automáticamente en los términos establecidos en el Artículo 12º de la presente Sección.

Para el caso de operaciones de crédito otorgadas con garantías auto-liquidables con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del DPF debe cubrir la deuda total garantizada, tanto en capital como en intereses, para que la entidad supervisada proceda con los pagos parciales de intereses del DPF afectado en garantía.

Los DPF afectados en garantía en la misma entidad supervisada deben ser registrados contablemente en la subcuenta 214.04 "Depósitos a Plazo afectados en Garantía", manteniendo los porcentajes de constitución de encaje legal o conservando su condición de depósitos exentos si fuera el caso.

Los DPF representados mediante anotaciones en cuenta, que hubieran vencido y que se encontraran gravados como efecto de la constitución de una garantía, deben ser desbloqueados por la entidad supervisada emisora en la fecha de vencimiento, para que la Entidad de Depósito de Valores en la que se registró el DPF pueda dar de baja los valores del Sistema de Registro de Anotación en Cuenta, a objeto que la entidad supervisada emisora proceda a la creación de un nuevo DPF

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

Página 7/9

desmaterializado, como resultado de la renovación. El mencionado DPF debe consignar el gravamen que corresponda como resultado de la garantía que respalde.

La baja del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de los valores vencidos que se encuentren gravados como consecuencia de la constitución de una garantía, a efectos de que la entidad supervisada proceda a la renovación de un nuevo DPF, no implica el cese o extinción de los derechos y obligaciones del titular o beneficiario del DPF con la entidad supervisada ni de las garantías otorgadas con el DPF.

Las entidades supervisadas deben llevar un registro cronológico de los DPF afectados en garantía, detallando las características de los mismos, que considere el monto, moneda, plazo de vencimiento, tasa de interés, numeración pre-impresa para DPF físicos o cartulares, numeración automática asignada por el sistema de la entidad supervisada, código de identificación de los DPF renovados o fraccionados, fecha de la pignoración, fecha de despignoración y cualquier información de interés relacionada con su emisión.

Artículo 15° - (Retención de impuestos) Al momento de efectuarse el pago de intereses generados por los DPF, la entidad supervisada actuará como agente de retención del impuesto correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a todos los titulares o beneficiarios que no presenten el original de su certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyentes directos de este impuesto. De producirse la presentación de alguno de los documentos antes citados, la entidad supervisada debe verificar y constatar que el documento se encuentre en vigencia y corresponda al titular o beneficiario del depósito, para no efectuar la retención del impuesto.

La retención de los impuestos por el pago de intereses o ganancias generadas por la negociación secundaria de DPF, será responsabilidad de los Agentes de Bolsa que actúen como intermediarios.

Conforme lo dispone el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22 de mayo de 2002, no están incluidos en el objeto del RC-IVA los intereses generados por depósitos a plazo fijo colocados en moneda nacional y los colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense a tres (3) años o más.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que habiendo sido redimidos antes de su vencimiento incumplan los plazos previstos en el párrafo precedente, constituyen ingresos objeto del impuesto RC-IVA, debiendo la entidad supervisada retener el importe correspondiente en el momento en que se produzca la cancelación, salvo que el beneficiario hubiera presentado el original de su certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital en plena vigencia o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyente directo de este impuesto.

Artículo 16° - (De los DPF con orden de retención y/o solicitud de here de ros) Las entidades supervisadas deben tener presente que un depósito a plazo fijo sobre el cual se hubiera decretado una retención judicial por orden de juez competente, puede ser renovado a su vencimiento por su titular o beneficiario, en virtud a que la retención judicial no le priva de la titularidad que posee sobre el DPF, sino sólo limita su facultad de disposición, es decir, impide el cobro para sí, su negociación o transferencia en favor de terceros.

SB/468/04 (06/04) Modificación 6 ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

En forma similar el DPF que sea transferido mediante sucesión por fallecimiento del titular, puede ser objeto de renovación, en tanto dure el proceso contencioso mediante el cual, la autoridad judicial ministre la posesión del depósito, en razón a que nada impide a los herederos adoptar medidas precautorias para no ser perjudicados en sus derechos.

En ambos casos, de no presentarse una solicitud expresa de renovación por parte del titular o beneficiario, la entidad supervisada procederá a aplicar las renovaciones automáticas conforme lo previsto en el Artículo 12° de la presente Sección.

Cuando el monto constituido por el DPF exceda a aquel sujeto a la retención, el DPF podrá ser fraccionado a solicitud del cliente e informando posteriormente a la autoridad competente que ordenó la retención.

Artículo 17° - (Prescripción de DPF vencidos) Los depósitos a plazo fijo prescriben a favor del Estado en el plazo de diez (10) años computables desde la fecha de su vencimiento original, debiendo ser abonados sus importes en cuentas del Tesoro General de la Nación.

Dentro del plazo de noventa (90) días hábiles administrativos del vencimiento del DPF y en caso de no haber sido retirados los saldos, la entidad supervisada debe comunicar de manera expresa al titular o beneficiario, que los depósitos prescribirán en favor del Estado en un plazo de diez (10) años computables desde la fecha de vencimiento original del DPF.

Las transferencias que la entidad supervisada realice al Tesoro General de la Nación por este concepto, deben ser comunicadas a ASFI mensualmente, cinco días después de haberse efectuado el depósito, mediante nota firmada por el Gerente General, adjuntando informe emitido por Auditoria Interna y copia de la papeleta de depósito.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Reportes de información) ASFI, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, puede requerir información referida a la emisión, registro contable y tratamiento operativo de los depósitos a plazo fijo.

Para el caso de requerimientos de información sobre los DPF, por parte de autoridades competentes, se deben enmarcar con lo establecido en el Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido al levantamiento de la confidencialidad.

Las entidades supervisadas que inscriban sus depósitos a plazo fijo para ser negociados en la Bolsa de Valores, están obligadas a proporcionar información acerca de los DPF que hubieran sido gravados, sujetos a embargo, anulados u objeto de cualquier otra medida precautoria que impida la libre negociación de sus DPF, en la forma y periodicidad que requiera la Bolsa de Valores en la cual se encuentran inscritos. Información similar deberá proporcionarse también a la Entidad de Depósito de Valores que mantenga en su Sistema de Registro, DPF representados mediante anotación en cuenta, en el mismo momento en que la entidad supervisada tome conocimiento de tales medidas precautorias, conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 8° de la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Convenio Interinstitucional para la adecuación de DPF representados mediante anotación en cuenta) El convenio interinstitucional entre las entidades de supervisadas y la EDV debe ser de conocimiento de ASFI, previo a su firma, para su no objeción. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a las entidades supervisadas fijando plazo para que sean subsanadas.

Artículo 4° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SB/468/04 (06/04) Modificación 6

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1° (Plazo de adecuación para la emisión de DPF representados mediante anotación en cuenta) La emisión de DPF representados mediante anotación en cuenta debe ser realizado a través del Sistema de Registro de anotación en cuenta, al efecto, la implementación de dicho sistema, debe ser viabilizada y coordinada, en cuanto a procedimientos operativos y técnicos, entre las Entidades de Intermediación Financiera y la EDV hasta el día 31 de marzo de 2014.
- **Artículo 2° (Renovación de DPF)** A partir del 1 de abril de 2014, las EIF inscritas en el Registro del Mercado de Valores, podrán renovar los DPF cartulares, a través del mismo medio, hasta que el titular o tenedor del DPF se presente para realizar la emisión mediante anotaciones en cuenta.
- Artículo 3° (Plazo de adecuación del Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo de la entidad supervisada) Las entidades supervisadas deben adecuar sus Reglamentos de Depósitos a Plazo Fijo, así como sus políticas y procedimientos internos aprobados por su Directorio u Órgano equivalente en conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, hasta el 31 de marzo de 2016.

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Objeto)** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), de un sistema que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.
- **Artículo 2° (Ámbito de aplicación)** Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las EIF con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), que operen con cuentas corrientes, denominadas en adelante como Entidad Supervisada.
- **Artículo 3° (Definiciones)** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:
- **a. Cédula de Identidad:** Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- b. Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c. Documentos Especiales de Identificación: Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;
 - **2.** Credencial:
 - **3.** Carnet Consular:
 - 4. Credencial Consular.
- d. Número de documento de identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación, emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, pudiendo ser éste: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación y Número de Identificación Tributaria;
- e. Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- f. Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC): Sistema informático administrado por ASFI, que permite que las entidades supervisadas realicen el registro de los cheques rechazados para la clausura de las cuentas corrientes correspondientes, detallando

Modificación 4

datos de los cuentacorrentistas y representantes legales de éstas, así como realizar solicitudes de rehabilitación de las cuentas corrientes clausuradas.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 1° - (Rechazo del cheque) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602° del Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la Entidad Supervisada girada o haber recibido de ésta, autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito. Los fondos disponibles que el girador mantiene en la EIF girada, deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), si corresponde.

De no ser así, el cheque debe ser objeto de rechazo por parte de la Entidad Supervisada girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante una Cámara de Compensación y Liquidación, con el inmediato reporte a ASFI, según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 2° - (Clausura) La Entidad Supervisada que rechace un cheque por falta o insuficiencia de fondos, debe proceder a la clausura inmediata de la cuenta corriente a la que corresponda el mismo.

Además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda el cheque, también se procederá con la clausura de otra(s) cuenta(s) que mantenga el girador en la Entidad Supervisada que rechazó el cheque y/o en otras entidades supervisadas, independientemente de que tales cuentas sean individuales o colectivas.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a cuentas corrientes de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Luego de la clausura de la(s) cuenta(s) corriente(s), no se efectuarán depósitos ni retiros o pago de cheques girados contra ésta(s), bajo ninguna circunstancia.

Las entidades supervisadas no pueden aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con cuenta(s) corriente(s) clausurada(s) pendiente(s) de rehabilitación en el SICC.

Artículo 3° - (Pago parcial) De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609° del Código de Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del ITF o del cheque más dicho impuesto, la Entidad Supervisada debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial.

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la Entidad Supervisada reportar el cheque a ASFI, con el propósito de dar curso al procedimiento relativo a la clausura de cuenta corriente, según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, la Entidad Supervisada debe cumplir con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a ésta reportar el cheque a ASFI para los mismos fines del párrafo precedente.

SB/524/06 (11/06) Modificación 6

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- **a.** El importe del ITF derivado de un cheque presentado para su cobro;
- **b.** Importes inferiores a diez bolivianos (Bs10) o cinco dólares americanos (\$us5).

Es potestad de la Entidad Supervisada pagar dicho importe con cargo al sobregiro que conceda a su cliente mediante contrato expreso. En caso que la EIF decidiera no otorgar el sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 4° - (Rechazo por cuenta clausurada) Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada, girados en fecha posterior a la clausura, deben ser devueltos por la Entidad Supervisada al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Debe procederse de forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de una Cámara de Compensación y Liquidación.

Artículo 5° -(Reporte de cuentas clausuradas) La Entidad Supervisada reportará en el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas (SICC), la información de cheques rechazados por insuficiencia de fondos hasta las 14:00 del día siguiente.

Con los reportes de las cuentas corrientes clausuradas efectuados por las entidades, todos los días entre las 14:00 y las 16:00, ASFI publicará en el sitio web de la red Supernet, la información de cuentas clausuradas.

Las entidades supervisadas no pueden postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de una Cámara de Compensación y Liquidación y proceder con la clausura de la cuenta corriente.

La información remitida en forma electrónica por las entidades supervisadas al SICC, debe ajustarse a los procedimientos establecidos en el Manual del Usuario de dicho sistema que se encuentra publicado en el sitio web de la red Supernet.

Es de exclusiva responsabilidad de las EIF, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el SICC. En caso de existir diferencias, la Entidad Supervisada, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, debe comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

(Registro de información) La Entidad Supervisada debe llevar el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de estos clientes en la entidad, la cual debe estar a disposición de ASFI.

ASFI, mantendrá un registro de información sobre la relación de personas con cuentas clausuradas por giro de cheque en descubierto, cuyo detalle podrá ser consultado por las entidades supervisadas y el público en general a través del sitio web de ASFI.

Artículo 7° - (Actualización de información) El SICC, permite a las entidades supervisadas contar con información única, válida y en línea por lo cual, es de su entera responsabilidad el

SB/328/00 (08/00) Inicial

SB/467/04 (06/04) Modificación 4 SB/513/05 (12/05) Modificación 5

SB/524/06 (11/06) Modificación 6

manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra EIF, referidas a la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes.

Artículo 8° - (Cuentas corrientes fiscales) La Entidad Supervisada, puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, siendo responsabilidad de las entidades públicas realizar los trámites de rehabilitación de sus cuentas corrientes fiscales.

Cuando la Entidad Supervisada clausure una cuenta corriente fiscal, dicha clausura afectará únicamente a la cuenta que originó el rechazo del cheque y no así a las demás cuentas pertenecientes a la Entidad Pública involucrada.

Las cuentas corrientes fiscales quedan bloqueadas únicamente al débito, debiendo la Entidad Supervisada seguir acumulando en éstas, fondos provenientes de diferentes fuentes.

SB/524/06 (11/06) Modificación 6

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Artículo 1° - (Solicitud de rehabilitación) La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con lo determinado en el Artículo 1360° del Código de Comercio y será instruida por ASFI, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de rehabilitación se presentará en forma escrita ante la Entidad Supervisada que realizó el rechazo del cheque y la clausura de la cuenta corriente, identificando al solicitante con nombre completo y número de documento de identificación, en caso de personas naturales, Número de Identificación Tributaria (NIT) o el número de documento con el que se realizó la apertura de la cuenta corriente y poder de representación, en caso de personas jurídicas, el código asignado por la entidad cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas y en el caso de entidades públicas la acreditación de firmas autorizadas de acuerdo a normativa específica.

Adicionalmente el o los solicitantes deben adjuntar:

- **a.** El o los cheques rechazados.
 - 1. En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deben ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública;
 - 2. Si el cuentacorrentista no pudiera presentar el cheque o recibo de pago, podrá efectuar el trámite de rehabilitación de la cuenta corriente cuando hayan transcurrido cinco (5) años de la clausura de su o sus cuentas corrientes, sustituyendo la presentación del cheque o recibo por una declaración jurada ante Notario de Fe Pública sobre cumplimiento de la obligación.

Adicionalmente, la Entidad de Intermediación Financiera solicitará la realización de una publicación de la declaración efectuada ante Notario de Fe Pública en un medio de circulación nacional, en la que se establezca de forma expresa, que terceras personas podrán presentar ante la Entidad Supervisada, objeciones durante los siguientes diez (10) días;

Cuando la entidad tome conocimiento de una objeción, suspenderá la rehabilitación hasta la presentación de un pronunciamiento de autoridad judicial sobre la controversia;

- **3.** En caso de que el cuentacorrentista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 2495 de 4 de agosto de 2003 y reglamentos correspondientes, se debe presentar:
 - i. Copia del Acuerdo de Transacción homologado;
 - **ii.** Testimonio del Acuerdo de Transacción registrado en Fundempresa en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- **b.** Acta de garantía suscrita por un garante, cuentacorrentista de cualquier Entidad de Intermediación Financiera que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo

con el Anexo 1 del presente Reglamento, aceptable a la Entidad de Intermediación Financiera.

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo 2 del presente Reglamento, el cual debe ser presentado por la entidad pública que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

Artículo 2° - (Cargos por rehabilitación) La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuentacorrentista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuentacorrentista, conforme el siguiente detalle:

Periodo Trámite	Factor en % para Cheques
Clausura 1ra. vez	3,5
Clausura 2da. vez	4,0
Clausura 3ra. vez	4,5
Clausura 4ta. vez y subsiguientes	5,0

El monto a ser cancelado por el cuentacorrentista, para su respectiva rehabilitación, se pagará en bolivianos y se calculará multiplicando el factor porcentual detallado previamente por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que éste haya sido girado en bolivianos o en otra moneda. Si este último fuera el caso, se aplicará la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra de esa otra moneda, vigente en el día de pago, según la publicación efectuada por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Si dicho importe es cancelado por:

	No debe exceder :	Ni ser menor a :
Personas jurídicas	UFV2260	UFV260
Personas naturales	UFV1600	UFV170

El registro de los cargos por rehabilitación de cuentas corrientes, se realizará en números enteros, redondeando los montos mayores o iguales a cincuenta centavos de boliviano (Bs0.50) al entero inmediato superior, consecuentemente, los montos menores a la indicada cifra se redondearán al entero inmediato inferior.

El monto mínimo que se aceptará como depósito por concepto de reintegro por diferencia entre el cargo por rehabilitación calculado y el depositado, es de un boliviano (Bs1). Asimismo, todos los depósitos que se realicen deben ser por cifras enteras considerando la regla de redondeo enunciada previamente.

Por otra parte, independientemente del cargo por rehabilitación, se debe cancelar el valor equivalente en bolivianos, a treinta unidades de fomento a la vivienda (UFV30), por cada cheque rechazado adicional. Este monto también será redondeado siguiendo el criterio enunciado para los cargos por rehabilitación.

El importe final que debe ser cancelado para la rehabilitación de la(s) cuenta(s) clausurada(s) será calculado y redondeado en el SICC y debe ser proporcionado al cliente, por la entidad que tramite

dicha rehabilitación en el momento que éste lo solicite, haciéndole conocer que el monto puede variar cada día debido a la cotización de la UFV.

Artículo 3° - (Trámite de rehabilitación) En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono del(los) cargo(s) por concepto de rehabilitación se hará en la Cuenta Corriente habilitada por **ASFI** para tal efecto o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de la EIF en la que se habilitó dicha cuenta corriente, el pago debe efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de ASFI a la cuenta fiscal correspondiente.

Si se realiza el pago a través de un cheque certificado, la Entidad Supervisada que realiza el trámite de rehabilitación, debe verificar que a la fecha de presentación del respectivo trámite a ASFI, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos veinticinco (25) días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas por Entidades de Intermediación Financiera en liquidación, deben ser atendidas por la Entidad Supervisada en la cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

Artículo 4° - (Archivo de los antecedentes) Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por la Entidad de Intermediación Financiera, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de la entidad a disposición de ASFI.

Artículo 5° - (Trámites de rehabilitación en el interior del país) El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de las entidades que generaron el rechazo en la forma establecida en el Artículo 1° de la presente Sección.

Artículo 6° - (Errores operativos atribuibles a la entidad) Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por la Entidad de Intermediación Financiera, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por ésta, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho.

La Entidad de Intermediación Financiera debe tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente, remitir una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de ASFI.

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad debe enviar un informe de su auditor interno, explicando las razones que motivaron el error, identificando los responsables de la operación y autorización, así como las acciones correctivas asumidas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad, sin perjuicio del inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, ASFI procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes registrados en el SICC.

Artículo 7° - (Procedimiento ante ASFI) Las entidades supervisadas reportarán las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

a. La rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente. ASFI difundirá el reporte de rehabilitación de cuentas corrientes mediante Carta Circular a través de la Red Supernet en forma diaria hasta las 16:00;

- La información enviada electrónicamente al Sistema de Información de Cuentas Clausuradas debe ser remitida de acuerdo a lo detallado en el Manual de Usuario del SICC;
- c. La Entidad Supervisada debe enviar diariamente, el detalle correspondiente al total de rehabilitaciones efectuadas, siendo de exclusiva responsabilidad de las EIF, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas. En caso de existir diferencias, la Entidad Supervisada, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, debe comunicar en forma escrita a ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 8° - (Comunicación a clientes) Las disposiciones contenidas en el Artículo 1° de la presente Sección, así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deben ser exhibidas en un lugar visible al público, en todos los puntos de atención financiera en los que la entidad ofrezca el servicio de cuenta corriente.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1° (Tratamiento de la información) La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Información de Cuentas Clausuradas, durante un tiempo no menor a diez (10) años, desde la fecha en que se haya emitido su última clausura de cuenta corriente, posterior a este plazo ASFI procederá al retiro de dicha información del SICC y publicará en el sitio web de la red Supernet, la información de cuentas clausuradas retiradas del SICC, con el propósito de que la entidad supervisada rehabilite la(s) cuenta(s) corriente(s), en sus sistemas internos dentro de las cuarenta y ocho horas (48) de dicha publicación.
- Artículo 2° (Prescripción y transferencia de fondos) Efectuada la rehabilitación de la(s) cuenta(s) corriente(s) en los sistemas internos de la entidad supervisada, en el marco de lo señalado en el Artículo 1° de la presente Sección, ésta debe proceder a verificar la prescripción de dichos fondos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1308 del Código de Comercio, considerando como fecha de último movimiento la fecha de rechazo del cheque, a efectos de transferir los fondos por inactividad de la(s) cuenta(s) clausurada(s), al Tesoro General de la Nación.
- **Artículo 3° (Responsabilidad)** La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, son de responsabilidad del Gerente General de la Entidad Supervisada.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la Entidad Supervisada gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

- **Artículo 4° (Auditor Interno)** El Auditor Interno debe incorporar en su Plan Anual de Trabajo la verificación del funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan controlar automáticamente la prohibición de recibir depósitos o pagar cheques de los cuentacorrentistas con cuentas clausuradas. Asimismo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- **Artículo 5° (Régimen de sanciones)** El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de implementación) Las modificaciones referidas al cálculo y cancelación de los cargos por concepto de rehabilitación de cuentas corrientes clausuradas contenidas en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento, entran en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2015.

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS DE EJECUTIVOS Y FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el control que las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) deben ejercer sobre las Cuentas Corrientes, Cuentas de Caja de Ahorro y los Depósitos a Plazo Fijo (DPF) que sus ejecutivos y funcionarios mantienen en la entidad en la cual prestan sus servicios.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y con la autorización para la apertura de Cuentas Corrientes, Cuentas de Caja de Ahorro y DPF, según corresponda, en adelante denominadas como entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, debe considerarse la siguiente definición:

a. Ejecutivo y Funcionario: Personas que desempeñan tareas en una entidad supervisada a la cual se encuentran vinculadas laboralmente, recibiendo a cambio un haber mensual.

SECCIÓN 2: LINEAMIENTOS GENERALES

- **Artículo 1° (Identificación de cuenta)** Las Cuentas Corrientes, las Cuentas de Caja de Ahorro y los Depósitos a Plazo Fijo (DPF) de los ejecutivos y funcionarios, deben tener un código que las identifique del resto de cuentas para su control respectivo.
- **Artículo 2° (Depósitos en cuentas de la misma entidad supervisada)** Las entidades supervisadas deben depositar los haberes mensuales y otros beneficios que por ley pudieran corresponder a sus ejecutivos y funcionarios en las Cuentas de Caja de Ahorro que éstos mantengan en la entidad.
- **Artículo 3° (Monitoreo)** Los movimientos y/o transacciones generados en Cuentas Corrientes, Caja de Ahorro y a Plazo Fijo (DPF), de los ejecutivos y funcionarios, deben ser monitoreados por una instancia designada por la entidad supervisada.
- **Artículo 4° (Reportes de monitoreo)** La entidad supervisada debe generar un reporte de monitoreo diario de los movimientos y/o transacciones efectuados en las Cuentas Corrientes, las Cuentas de Caja de Ahorro y los Depósitos a Plazo Fijo (DPF) de sus ejecutivos y funcionarios, el cual podrá formar parte de otros reportes de control que la entidad utilice, siempre y cuando éste permita verificar la revisión de las operaciones realizadas.
- Artículo 5° (Depósitos en Cuentas de Caja de Ahorro en otras Entidades de Intermediación Financiera) La sucursal de banco extranjero que entre sus servicios no reciba depósitos de personas naturales y por lo tanto se vea imposibilitada de cumplir con lo establecido en el Artículo 2° de la presente Sección, debe previamente solicitar la no objeción de ASFI, justificando su decisión e informando sobre la Entidad de Intermediación Financiera a través de la cual, abonará los haberes mensuales y otros beneficios de ley que le pudieran corresponder a sus ejecutivos y funcionarios, así como los controles a ser implementados para el monitoreo de las citadas cuentas.

SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidades) El Gerente General de la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Auditoría Interna) El Auditor Interno debe incorporar en su Plan Anual de Trabajo, la revisión del monitoreo efectuado por la instancia designada, de los movimientos y/o transacciones realizadas en las Cuentas Corrientes, las Cuentas de Cajas de Ahorro y los Depósitos a Plazo Fijo (DPF), de los ejecutivos y funcionarios, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dejando constancia de los resultados de su labor en sus papeles de trabajo e informes emitidos.

Artículo 3° - (Infracciones) Se consideran como infracciones específicas las siguientes:

- **a.** Cuando las cuentas de los ejecutivos y funcionarios de la entidad supervisada no hayan sido codificadas, de manera que sean diferenciadas del resto de las cuentas;
- **b.** Cuando la instancia designada por la entidad supervisada no efectúe el monitoreo y control de los traspasos, movimientos y/o transacciones.

Artículo 4° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

L02T02C04		Secciones		
Circular	Fecha	1	2	3
ASFI/466/2017	30/06/2017		*	
ASFI/400/2016	06/07/2016		*	*
ASFI/368/2016	21/01/2016	*	*	*
SB/109/89	25/10/1989			

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA CUENTAS DE CAJA DE AHORRO

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de captación de depósitos en Cuentas de Caja de Ahorro, en los aspectos referidos a la apertura, requisitos, funcionamiento, terminación, inembargabilidad y clausura de estas cuentas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Entidades de Intermediación Financiera que cuentan con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), autorizadas conforme lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, denominadas en adelante como entidad supervisada.

Las Instituciones Financieras de Desarrollo para aperturar Cuentas de Caja de Ahorro, deben requerir autorización previa de ASFI.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, deben brindar el servicio de Cuentas de Caja de Ahorro sólo a sus socios.

Artículo 3° - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:

- a) Cédula de Identidad: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- b) Cédula de Identidad de Extranjero: Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- c) Contrato de Cuenta de Caja de Ahorro: Contrato elaborado por la entidad supervisada con base en el Contrato Modelo que es aprobado y registrado por ASFI;
- d) Cuenta de Caja de Ahorro: Es el contrato por el cual, una persona natural o jurídica denominada ahorrista, entrega a una entidad supervisada para el efecto, importes de dinero con plazo indeterminado, pudiendo el ahorrista hacer depósitos sucesivos y retirar fondos de su Cuenta de Caja de Ahorro en sujeción a lo establecido en el Código de Comercio, la presente normativa, el Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada, el modelo de contrato de Cuenta de Caja de Ahorro y demás reglamentación conexa;
- e) Documentos Especiales de Identificación: Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 de 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1) Carnet Diplomático;

- 2) Credencial;
- 3) Carnet Consular;
- 4) Credencial Consular.
- f) Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro: Es el documento emitido por la entidad supervisada en el que se consignan mínimamente el nombre o razón social y generalidades de rigor (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, nombre del representante o apoderado y otros) que permitan identificar al ahorrista;
- g) Número de Documento de Identificación: Dato numérico o alfanumérico que identifica de forma unívoca al documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- h) Registro de Firmas: Documento emitido por la entidad supervisada o sistema en el que se registran las firmas de los ahorristas o representantes en caso de personas jurídicas, a efectos de mantener un control de las personas habilitadas para el manejo de las Cuentas de Caja de Ahorro;
- i) Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada: Documento de uso interno emitido por la entidad supervisada, aprobado por su Directorio u órgano equivalente y puesto a disposición de ASFI para su aprobación, en el cual se establecen lineamientos que rigen entre el ahorrista y la entidad supervisada, respecto a las Cuentas de Caja de Ahorro.

SECCIÓN 2: DE LA APERTURA, REQUISITOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1° - (Solicitud de apertura) La solicitud de apertura de una o varias Cuentas de Caja de Ahorro, debe ser realizada en forma personal o a través del apoderado debidamente acreditado, para lo cual, la entidad supervisada debe cumplir mínimamente con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 2° - (Requisitos para la apertura) Son requisitos mínimos para la apertura de Cuentas de Caja de Ahorro, los siguientes:

a) Para personas naturales

- 1) Documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Registro de Firmas;
- 3) Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 4) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 5) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

b) Para empresas unipersonales

- 1) Documento de identificación del propietario (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Registro de Firmas;
- 3) Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 4) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- 5) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- 6) Poder de administración inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 7) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

c) Para personas jurídicas

- 1) Escritura de constitución social, Resolución u otro documento equivalente que acredite la personalidad jurídica;
- 2) Estatutos vigentes y debidamente aprobados y con las formalidades de Ley, en los casos que corresponda;
- 3) Registro de Firmas;
- 4) Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 5) Poderes de administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia,

cuando corresponda o copias legalizadas de las Actas de designación y posesión de sus representantes, en lo pertinente;

- 6) Documentos de Identificación de los apoderados o representantes;
- 7) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- 8) Matrícula de Comercio actualizada y emitida por el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda;
- 9) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

d) Para asociaciones de hecho (solo para Banca Comunal)

- 1) Acta de fundación de la asociación, en la cual se evidencie la elección y posesión de la Directiva y el detalle de los miembros de la misma;
- Reglamento interno, en el cual se establezca la facultad de la Directiva para administrar el Fondo Común de la Banca Comunal y efectuar actos de administración ante terceros;
- 3) Registro de Firmas;
- 4) Formulario de Apertura de Cuenta de Caja de Ahorro;
- 5) Documentos de identificación de los miembros de la Directiva;
- 6) Otra documentación adicional que requiera la entidad supervisada.

Adicionalmente, la entidad supervisada puede requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la misma, entre otras, la referida a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 3° - (Capacidad jurídica e identidad de los titulares de las Cuentas de Caja de Ahorro) La entidad supervisada debe comprobar la capacidad jurídica, que no tengan impedimento legal alguno, así como la identidad de los ahorristas y apoderados o representantes legales, siendo la misma, responsable por los daños y perjuicios causados en caso de incumplimiento de esta obligación.

Artículo 4° - (Cuentas de Caja de Ahorro de menores de edad) La entidad supervisada en el marco de lo dispuesto en el Artículo 1364 del Código de Comercio, podrá aperturar Cuentas en Caja de Ahorro a menores de edad, estableciendo que los retiros de fondos solo pueden ser efectuados por los padres o tutores del menor.

En el marco de lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 240 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI, deben aperturar Cuentas de Caja de Ahorro únicamente con sus socios, por lo que estas entidades están impedidas de efectuar dicha operación con menores de edad.

Artículo 5° - (Moneda) Las Cuentas de Caja de Ahorro pueden ser abiertas en moneda nacional o en moneda extranjera.

- **Artículo 6° (Contrato)** La apertura de Cuentas de Caja de Ahorro y su funcionamiento, debe ser formalizada mediante la suscripción del contrato de Cuenta de Caja de Ahorro, cuyo modelo a su vez, debe ser aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en conformidad con lo establecido en el Reglamento de Contratos contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.
- **Artículo 7° (Registro de Firmas e información del ahorrista)** La entidad supervisada debe mantener actualizado el Registro de Firmas, así como la información del ahorrista para el manejo de las Cuentas de Caja de Ahorro.
- **Artículo 8° (Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada**) El Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada, debe contar con la aprobación de su Directorio u órgano equivalente y puesto a disposición de ASFI para su aprobación, de forma previa a su publicación, el mismo debe incluir como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Requisitos para la apertura de la Cuenta de Caja de Ahorro;
 - **b**) Especificación que el Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la Entidad Supervisada forma parte del contrato de Cuenta de Caja de Ahorro, bajo acuse de recibo y aceptación del ahorrista;
 - c) Periodicidad de entrega del extracto de Cuenta de Caja de Ahorro;
 - **d**) Procedimiento a seguir en caso de extravió, pérdida o robo de la libreta de ahorro conforme lo dispuesto en el Artículo 1372 del Código de Comercio;
 - e) Procedimiento para la reposición de las libretas de ahorro, conforme lo establecido en el Artículo 726 del Código de Comercio, referido a la reposición de títulos nominativos;
 - f) Periodicidad de la capitalización de intereses en sujeción a lo establecido en el Artículo 1365 del Código de Comercio, así como el régimen de tasas de interés conforme lo dispuesto en el parágrafo III del Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, Artículo 3 del Decreto Supremo N° 2055 de 9 de julio de 2014 y normativa conexa;
 - **g**) Publicación del tarifario de comisiones y cargos relacionados con las Cuentas de Caja de Ahorro;
 - h) Aviso anticipado de modificaciones al Reglamento de Cuentas de Caja de Ahorro de la entidad supervisada y señalamiento de plazo no menor a 15 (quince) días hábiles administrativos para que el ahorrista pueda manifestar su disconformidad a los cambios efectuados y terminar la relación contractual;
 - i) Especificación de las formas en las que se notificarán a los ahorristas las modificaciones antes señaladas;
 - j) Porcentaje sujeto a embargo conforme lo dispuesto en el segundo parágrafo del Artículo 1366 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento;
 - **k**) Tratamiento para las Cuentas de Caja de Ahorro registradas a nombre de menores de edad, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 1364 del Código de Comercio;

- l) Tratamiento de la prescripción en Cuentas de Caja de Ahorro, en el marco de lo establecido en el Artículo 1308 del Código de Comercio.
- **Artículo 9° (De la firma de personas ciegas)** La entidad supervisada, para la firma de contratos de Cuentas de Caja de Ahorro con personas ciegas, debe sujetarse a lo previsto en el parágrafo segundo del Artículo 790 del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega o ser proporcionado por la misma entidad.
- **Artículo 10° (Cuentas de caja de ahorro para Banca Comunal)** La entidad supervisada que otorgue créditos con la tecnología de Banca Comunal, podrá habilitar una cuenta de ahorro para el manejo de los recursos del Fondo Común de la Banca Comunal, a solicitud de la Directiva de la Banca Comunal, considerando los siguientes aspectos:
 - a) La entidad supervisada solo puede habilitar cajas de ahorro a las Bancas Comunales que mantengan operaciones de crédito en la entidad;
 - **b**) La Banca Comunal solo puede mantener una caja de ahorro;
 - c) La Caja de Ahorro es de uso exclusivo para el manejo de los recursos del Fondo Común;
 - d) El manejo de la Caja de Ahorro de la Banca Comunal debe ser conjunto por dos miembros de la Directiva, debiendo ser uno de ellos el que funge como Tesorero de la misma;
 - e) La caja de ahorro llevara el nombre de la asociación elegido por los integrantes de la Banca Comunal, seguido de un guion y las palabras "Banca Comunal";
 - f) La caja de ahorro debe estar denominada en moneda nacional.

SECCIÓN 3: TERMINACIÓN, INEMBARGABILIDAD, CLAUSURA Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 1° - (Terminación) En sujeción a lo previsto en el Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Contratos, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la entidad supervisada debe respetar las decisiones de los ahorristas de terminar los contratos de Cuentas de Caja de Ahorro, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes que mantuvieren sin poder aplicar cargos ni comisiones adicionales o aquellos que no estén previamente establecidos, facilitando la terminación de los contratos.

Artículo 2° - (Límite a la inembargabilidad de depósitos en Cuenta de Caja de Ahorro) El límite máximo para la inembargabilidad de los fondos depositados en las Cuentas de Caja de Ahorro de personas naturales, al que se hace mención en el Artículo 1366° del Código de Comercio, es la tasa equivalente al porcentaje de encaje legal establecido por el régimen vigente para depósitos en Cuentas de Caja de Ahorro, considerando el tratamiento diferenciado por moneda y sin considerar encajes adicionales.

Las entidades supervisadas deben establecer procedimientos internos para determinar la forma de cómputo de este límite, aspectos operativos para su tratamiento, así como velar por el cumplimiento de las Leyes y reglamentación aplicable, en cuanto a la inembargabilidad de sueldos y salarios, exceptuando la asignación o pensión por asistencia familiar.

Los fondos depositados en Cuentas de Caja de Ahorro de personas jurídicas, no gozan del beneficio de inembargabilidad.

Artículo 3° - (Clausura por inactividad y prescripción) La Cuenta de Caja de Ahorro inactiva por más de cinco (5) años, será clausurada y el saldo se pondrá a disposición del ahorrista, con abono de los intereses ganados, conforme establece el Artículo 1369 del Código de Comercio.

Dentro del plazo de noventa (90) días hábiles administrativos de efectuada la clausura por inactividad, la entidad supervisada debe comunicar al ahorrista sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 1369 y 1308 del Código de Comercio, precisando que el saldo y los intereses devengados se ponen a su disposición, aclarando de manera expresa que su cuenta de Caja de Ahorro ha sido clausurada y que transcurridos cinco (5) años más, computables desde la fecha de la citada clausura, dichos montos prescribirán en favor del Estado.

La entidad supervisada deberá dejar constancia, mediante un medio verificable, de las acciones realizadas para el cumplimiento de esta disposición.

Los saldos de aquellas cuentas que no hubieran tenido movimiento en el lapso de diez (10) años, desde la fecha de la última operación de retiro o depósito realizada, prescriben en favor del Estado, debiendo la entidad supervisada transferir dichos montos al Tesoro General de la Nación, aspecto que debe ser comunicado a ASFI hasta cinco (5) días hábiles administrativos después de haberse efectuado el depósito, mediante nota firmada por el Gerente General, adjuntando el informe emitido por Auditoría Interna y copia del documento que respalda el depósito.

Página 1/1

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 1° (Responsabilidad)** El Gerente General o su equivalente en la entidad supervisada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- **Artículo 2° (Obligaciones de la entidad supervisada)** La entidad supervisada tiene la obligación de:
 - a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en lo concerniente a la publicidad referida a los servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera;
 - b) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás instrucciones emitidas por ASFI en el ámbito de su competencia.
- **Artículo 3° (Infracciones)** Se consideran como infracciones específicas las siguientes:
 - a) Cuando la entidad supervisada no cumpla con lo establecido en el Artículo 2° de la presente Sección;
 - **b**) Cuando la Institución Financiera de Desarrollo, opere con Cuentas de Caja de Ahorro sin contar con la autorización expresa ASFI.
 - c) Cuando la Cooperativa de Ahorro y Crédito Societaria, opere con Cuentas de Caja de Ahorro con personas que no sean sus socios.
- **Artículo 4° (Régimen de Sanciones)** El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único – (Plazo de adecuación) Las entidades supervisadas deben adecuar sus Reglamentos de Cuentas de Caja de Ahorro, así como sus políticas y procedimientos internos, los cuales deben estar aprobados por su Directorio u Órgano equivalente, en conformidad a lo establecido en el presente Reglamento, remitiendo a ASFI los mismos, así como las copias legalizadas de las respectivas Actas, hasta el 1 de febrero de 2016, a efectos de su revisión y aprobación, según corresponda.

CAPÍTULO VI: REGLAMENTO PARA LA RETENCIÓN, SUSPENSIÓN DE RETENCIÓN Y REMISIÓN DE FONDOS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el proceso para la atención de las órdenes de retención, de suspensión de retención y de remisión de fondos, emitidas por Autoridad Competente.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) con licencia de funcionamiento, otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), denominadas en adelante como Entidad Supervisada.

Artículo 3° - (Definiciones) A efectos de la aplicación del presente reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- **a. Autoridad Competente:** Se denomina así a las Autoridades Administrativas, Judiciales o Fiscales y otras con atribuciones legales para instruir la retención, suspensión de retención y remisión de fondos que las personas naturales y jurídicas mantienen en las entidades supervisadas;
- **b. Carta Circular:** Documento mediante el cual la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), transmite a las entidades supervisadas, entre otros, las órdenes de retención, de suspensión de retención y/o de remisión fondos, emitidas por Autoridad Competente, a través del Módulo de Ventanilla Virtual;
- **c. Cédula de Identidad** (**CI**): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- **d.** Cédula de Identidad de Extranjero (CIE): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- **e. Documentos especiales de identificación (DEI):** Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país, siendo éstos los siguientes:
 - 1. Carnet Diplomático;
 - 2. Carnet Consular;
 - 3. Credenciales.
- **f. Fondos:** Depósitos de dinero en cuentas de ahorro, en cuentas corrientes, a la vista y a plazo, que las personas naturales y jurídicas mantienen en las entidades supervisadas;

Página 1/2

- **g. Instrucción:** Orden impartida por Autoridad Competente para la retención, suspensión de retención o remisión de fondos:
- h. Módulo de Ventanilla Virtual: Módulo informático que permite la transmisión por vía electrónica, a las entidades supervisadas que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, de: Resoluciones, Circulares Normativas y Cartas Circulares, en formato digital, entre otra documentación;
- i. Número de documento de identificación: Corresponde al número de documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria y Pasaporte;
- j. Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- **k. Remisión de fondos:** Orden impartida por una Autoridad Competente dentro de un proceso formal, en la que dispone de manera expresa el envío de los fondos retenidos en la(s) cuenta(s) que una persona natural o jurídica mantiene en la(s) entidad(es) supervisada(s), conforme a los montos y medios señalado(s) en la citada orden;
- l. Retención de fondos: Orden impartida por una Autoridad Competente en la que dispone de manera expresa la inmovilización de los fondos que una persona natural o jurídica mantiene en las entidades supervisadas, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente;
- m. Sistema de Transmisión de Órdenes de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos (SIREFO): Sistema informático que tiene por objeto transmitir de manera electrónica las instrucciones de retención, suspensión de retención y remisión de fondos, emitidas por Autoridad Competente, para su atención por parte de las entidades supervisadas. A cuyo efecto ASFI publicará en éste, las imágenes digitalizadas de las instrucciones, así como los archivos digitales en formato ASCII, con el detalle de los datos referidos a las citadas instrucciones;
- n. Suspensión de retención de fondos: Orden impartida por Autoridad Competente en la que dispone de manera expresa, dejar sin efecto la instrucción para la inmovilización de los fondos que una persona natural o jurídica mantiene en las entidades supervisadas. La orden de suspensión debe provenir de la misma Autoridad Competente que dispuso la retención, de quien haga sus veces o de la autoridad superior que conozca el trámite en recurso interpuesto.

SECCIÓN 2: DE LA TRANSMISIÓN

Artículo 1°- (Transmisión) Las instrucciones de retención, de suspensión de retención o de remisión de fondos, emitidas por Autoridad Competente, serán transmitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), a las entidades supervisadas, mediante uno de los siguientes medios:

- a. El Módulo de Ventanilla Virtual;
- **b.** El Sistema de Transmisión de Órdenes de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos (SIREFO).

Artículo 2°- (Horario) ASFI realizará la transmisión de las Instrucciones emitidas por Autoridad Competente, mediante:

- a. El Módulo de Ventanilla Virtual, de lunes a viernes hasta dos veces por día:
 - 1. La primera entre horas once treinta (11:30) y doce treinta (12:30);
 - 2. La segunda entre horas dieciséis treinta (16:30) y diecisiete treinta (17:30).
- **b.** El SIREFO, de lunes a viernes hasta dos veces por día:
 - 1. La primera entre horas once treinta (11:30) y doce treinta (12:30);
 - 2. La segunda, entre horas dieciséis treinta (16:30) y diecisiete treinta (17:30).

Página 1/1

SECCIÓN 3: DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 1°- (Plazos) Las instrucciones de retención, de suspensión de retención o de remisión de fondos, emitidas por Autoridad Competente, transmitidas a través del Módulo de Ventanilla Virtual o del Sistema de Transmisión de Órdenes de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos (SIREFO), deben ser cumplidas considerando los siguientes aspectos:

- **a. Retención de fondos**: La entidad supervisada debe realizar las acciones para el cumplimiento de la Instrucción, afectando el saldo existente a la hora y fecha en que se realizó la transmisión de la Instrucción, así como a las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado en la orden respectiva.
- b. Suspensión de retención de fondos: La entidad supervisada procederá con la suspensión de la retención de los fondos, en el plazo dispuesto por la Autoridad Competente o en su defecto, máximo en el día hábil administrativo siguiente a la transmisión de la Instrucción.
- **c. Remisión de fondos**: La entidad supervisada, procederá con el envío de los fondos retenidos, en el plazo dispuesto por la Autoridad Competente o en su defecto, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la transmisión de la Instrucción.

Artículo 2°- (Informe de cumplimiento) La entidad supervisada debe informar a la Autoridad Competente, en cuanto a los resultados del cumplimiento de la Instrucción, considerando los siguientes aspectos:

a. Plazos:

- 1. **Retención de Fondos:** Comunicar la retención efectuada en el plazo dispuesto por la Autoridad Competente o en su defecto, en el término máximo de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la transmisión de la Instrucción.
 - Sólo cuando la Instrucción así lo determine; las Entidades Supervisadas informarán a la Autoridad Competente, sobre las personas naturales o jurídicas que no mantienen depósitos en éstas.
- 2. Suspensión de retención de fondos: Conforme a lo dispuesto por la Autoridad competente o en su defecto, en el término máximo de diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la transmisión de la Instrucción;
- **3. Remisión de fondos**: Conforme a lo dispuesto por la Autoridad competente o en su defecto, en el término máximo de diez (10) días hábiles administrativos posteriores a la transmisión de la Instrucción.
- **b. Medios:** El informe de cumplimiento será remitido a la Autoridad Competente en medio impreso o mediante el sistema de transmisión electrónica que ésta o ASFI disponga, a cuyo efecto la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero hará conocer, mediante carta circular, la forma de acceso y los requisitos para su uso.

Artículo 3°- (Contenido del informe de cumplimiento) El informe relativo a Instrucciones emitidas por Autoridad Competente, proporcionada por la Entidad Supervisada, debe consignar en calidad de referencia mínimamente los siguientes datos:

a. Tipo y Número de proceso;

- **b.** Tipo y fecha de la Instrucción emitida por Autoridad Competente;
- **c.** Nombre y cargo de la Autoridad Competente que emitió la Instrucción;
- **d.** Identificación de las partes que intervienen en el proceso;
- **e.** Detalle de cuentas, consignando el número y modalidad de éstas (individual, indistinta o conjunta), moneda y saldo disponible, así como el monto retenido, liberado o remitido, según corresponda al tipo de instrucción.

Se debe emitir un informe por cada Instrucción emitida por la Autoridad Competente.

Artículo 4°- (Lugar de cumplimiento) El cumplimiento de la Instrucción emitida por Autoridad Competente, tendrá carácter nacional, excepto cuando ésta especifique que su observancia, está restringida a una determinada ubicación geográfica.

Artículo 5°- (Acciones preventivas) En caso de que la Instrucción emitida por Autoridad Competente, tenga inconsistencias o información incompleta respecto al (a los) monto(s), moneda(s), nombre(s), número(s) de documento(s) de identidad u otros datos que generen dudas, pero no impidan la identificación de fondos, la Entidad Supervisada debe proceder según el tipo de la misma, de una de las siguientes maneras:

- **a. Instrucción de retención de fondos**, realizar la retención de los depósitos identificados y posteriormente, solicitar la aclaración necesaria a la Autoridad Competente que emitió la instrucción, hasta el día hábil administrativo siguiente a la transmisión de la Instrucción;
- **b.** Instrucción de suspensión de retención o de remisión de fondos, previo a efectuar la suspensión de la retención o la remisión de recursos, solicitar la aclaración necesaria a la Autoridad Competente que emitió la instrucción, hasta el día hábil administrativo siguiente a la transmisión de la Instrucción.

Cuando la inconsistencia de los datos o carencia de información en la Instrucción, no permitan la identificación de los fondos y consecuentemente, que la Entidad Supervisada no pueda ejecutar lo ordenado, ésta debe comunicar la imposibilidad de cumplimiento, a la Autoridad Competente que la emitió, hasta el día hábil administrativo siguiente a la transmisión de la Instrucción.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°- (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente de la Entidad Supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2°- (Obligaciones) Para efectos del presente Reglamento son obligaciones de la entidad supervisada las siguientes:

- a. Revisar en el Sistema de Transmisión de Órdenes de Retención, Suspensión de Retención y Remisión de Fondos y en el Módulo de Ventanilla Virtual, las órdenes de retención, de suspensión de retención o de remisión de fondos, transmitidas, conforme a los horarios establecidos en el presente Reglamento;
- **b.** Verificar si el número de documento de identificación consignado en la Instrucción, así como en las copias de los documentos adjuntas a ésta, corresponden al titular de la(s) cuenta(s), con el mismo nombre o razón social, con el objeto de evitar contingencias por homónimos o por duplicidad de números;
- **c.** Dar cumplimiento a la Instrucción emitida por Autoridad Competente en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- **d.** Informar a la Autoridad Competente en el plazo previsto en el presente Reglamento, en cuanto al cumplimiento de la Instrucción;
- e. Llevar un Registro de las instrucciones emitidas por Autoridad Competente, en el cual se evidencie el cumplimiento de las citadas instrucciones, el mismo que debe encontrarse a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando así lo requiera.
- **f.** Brindar al titular de la(s) cuenta(s), la información completa relacionada con la(s) Instrucción(es) emitida(s) por Autoridad Competente y al (a los) informe(s) de cumplimiento correspondientes, así como el estado de la(s) cuenta(s), debiendo entregar a éste, copia impresa de la citada información así como de la(s) Instrucción(es) en caso de que sea(n) requerida(s);
- **g.** Elaborar el (los) manual (es) en el (los) cual (es), deben establecerse los procedimientos, las responsabilidades y funciones de los funcionarios involucrados en los procesos referidos a la atención de órdenes de retención, de suspensión de retención y de remisión de fondos, emitidas por Autoridad Competente.
 - El (los) citado(s) manual(es) debe(n) ser aprobado(s) por el Directorio u Órgano Equivalente y estar adecuado(s) a las disposiciones emitidas por ASFI.

Artículo 3°- (Prohibiciones) La entidad supervisada queda prohibida de realizar cobros por los siguientes conceptos:

- **a.** Retención, suspensión de retención o remisión de fondos instruida por Autoridad Competente;
- **b.** Emisión de informe remitido a la Autoridad Competente, sobre el cumplimiento de la Instrucción emitida por ésta, incluso cuando la orden se refiera a personas naturales o jurídicas que no mantengan depósitos en la entidad;

c. Emisión de copia impresa, de la información y de la(s) Instrucción(es) de retención, de suspensión de retención o de remisión de fondos, entregada(s) al titular de la(s) cuenta(s), en el marco de lo dispuesto en el inciso e, Artículo 2° de la presente Sección.

Artículo 4°- (Cómputo para la prescripción de fondos) El plazo de diez (10) años para que opere la prescripción de fondos a favor del Estado, de cuentas que fueron retenidas por orden de Autoridad Competente, debe computarse desde el día en que el titular realizó el último movimiento en su cuenta, sin considerar para ese cálculo el tiempo de la retención.

El cómputo de la prescripción sobre el saldo inactivo que no forma parte de la retención de fondos, inicia desde el día en que el titular de la cuenta realizó la última operación o movimiento.

Artículo 5°- (Régimen de sanciones) El incumplimiento al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Página 2/2

CONTROL DE VERSIONES

CONTROL DE VERSIONES						
L02T02C06		Secciones			Anexos	
Circular	Fecha	1	2	3	4	1
ASFI/497/2017	08/11/2017	*	*	*	*	*
ASFI/473/2017	04/08/2017	*		*		*
ASFI/364/2015	01/12/2015	*	*	*	*	
ASFI/249/2014	01/07/2014			*		
ASFI/241/2014	01/06/2014	*	*	*	*	*
ASFI/168/2013	01/04/2013	*	*	*	*	*
ASFI/064/2011	01/02/2011		*			
SB/543/2007	27/09/2007	*	*	*		

CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE HECHOS Y/O DELITOS DE CORRUPCIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos a ser cumplidos por las Entidades de Intermediación Financiera, Empresas de Servicios Financieros Complementarios y Entidades participantes del Mercado de Valores así como por el Banco Central de Bolivia (BCB), contemplados en el ámbito de aplicación de presente Reglamento, para la atención de los requerimientos de información emitidos por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción y los Fiscales Especializados Anticorrupción, en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas por Ley.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento las Entidades de Intermediación Financiera, las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y las Entidades participantes del Mercado de Valores, en adelante entidades supervisadas.

En los casos que la información sea requerida por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), a través del "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI", se denominará entidad supervisada a las Entidades de Intermediación Financiera y las Empresas de Servicios Financieros Complementarios que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, incluyendo al Banco Central de Bolivia (BCB), a las Agencias de Bolsa y a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, con excepción de las Empresas Transportadoras de Material Monetario y Valores, las Empresas de Servicios de Pago Móvil, las Cámaras de Compensación y Liquidación, así como las Casas de Cambio Unipersonales.

Artículo 3° - (Definiciones) A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción: Se constituyen en Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, la Procuraduría General del Estado y la Unidad de Investigaciones Financieras, que en el marco de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", pueden requerir información en el ejercicio de la investigación de hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, conforme lo establecen los Artículos 19° y 20° de dicha disposición legal.
- **b. Fiscales Especializados Anticorrupción:** Se constituyen en Fiscales Especializados Anticorrupción, los Fiscales designados por el Ministerio Público, que ejercen funciones en el marco de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", los cuales podrán requerir información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados.

Circular ASFI/052/10 (10/10) Inicial

ASFI/056/10 (11/10) Modificación 1

ASFI/123/12 (05/12) Modificación 2

ASFI/154/12 (12/12) Modificación 3

ASFI/405/16 (08/16) Modificación 4

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO

Artículo 1°- (**Información requerida**) Los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, podrán requerir a las entidades supervisadas, información para el cumplimiento de sus funciones en investigaciones financieras en las que se presuma la comisión de delitos de corrupción y vinculados y se investigue el origen de fortunas; información que se encuentra exenta del derecho a la reserva y confidencialidad, en el marco de lo establecido en el Artículo 333° de la Constitución Política del Estado, los Artículos 19° y 20° de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" y el Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2°- (Notificación a las entidades supervisadas) Los requerimientos emitidos por los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, en los que soliciten información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, serán notificados directamente a las entidades supervisadas, debiendo estas últimas proporcionar la información requerida y remitir copia de la nota de respuesta emitida, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Las notificaciones efectuadas por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC), en la investigación de hechos y/o delitos de corrupción y vinculados, investigación del origen de fortunas, así como en procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado, también podrán ser transmitidos a las entidades supervisadas a través del "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI", de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 3 del presente Reglamento.

Artículo 3°- (Obligación de las entidades supervisadas) Las entidades supervisadas tienen la obligación de responder a los requerimientos de información de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o de las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, incluso cuando se trate de personas naturales o jurídicas que no mantengan operaciones en la entidad supervisada, dentro del plazo establecido en dichos requerimientos, debiendo aclarar dicha situación en la respectiva respuesta.

El cómputo de plazos de cumplimiento de los requerimientos de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción correrá a partir de la recepción de la instrucción fiscal y/o administrativa en la entidad supervisada.

Las entidades supervisadas deben llevar un Registro de la información requerida por los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, en el cual se evidencie el cumplimiento de dicha obligación, el mismo que debe encontrarse a disposición de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), cuando así lo requiera.

Artículo 4°- (Requerimientos enviados a través de ASFI) En los casos en que los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, remitan los requerimientos de información a las entidades supervisadas a través de ASFI, dichas entidades deben guardar la constancia de respuesta y enviar a ASFI copia de la misma, cuando así lo requiera.

Circular	ASFI/052/10 (10/10)	Inicial
	ASFI/056/10 (11/10)	Modificación 1
	ASFI/123/12 (05/12)	Modificación 2
	ASFI/154/12 (12/12)	Modificación 3
	ASFI/405/16 (08/16)	Modificación 4

SECCIÓN 3: REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

- Artículo 1°- (Transmisión de Información) El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (MTILCC) mediante su aplicación informática denominada "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI", podrá transmitir de manera electrónica a las entidades supervisadas, los requerimientos de información relacionados con hechos en los que se presuma la comisión de delitos de corrupción y vinculados, se investiguen origen de fortunas, en aquellos procesos de recuperación de bienes defraudados al Estado, así como la verificación de oficio de las declaraciones juradas de bienes y rentas de los servidores y ex servidores públicos.
- **Artículo 2°-** (**Código de acceso**) Las entidades supervisadas, deben solicitar al MTILCC el(los) código(s) de acceso para ingresar al "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI", cumpliendo los requisitos que establezca dicho Ministerio para el manejo del SIRIEFI.
- **Artículo 3°- (Revisión de requerimientos)** Las entidades supervisadas, con el propósito de tomar conocimiento de los requerimientos de información emitidos por el MTILCC, tienen la obligación de ingresar al "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI", por lo menos una vez al día.
- **Artículo 4°- (Tiempo de respuesta)** Las entidades supervisadas deben responder a los requerimientos de información del MTILCC, considerando los siguientes aspectos:
- **a.** En los casos de personas naturales o jurídicas que no mantengan operaciones en la entidad supervisada, el tiempo de respuesta será de dos (2) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación del requerimiento en el "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI" del MTILCC.
- **b.** En los casos de personas naturales o jurídicas que sean clientes y/o usuarios financieros de la entidad supervisada, el tiempo de respuesta será de hasta quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de la publicación del requerimiento en el "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI" del MTILCC.
- **Artículo 5°- (Emisión de respuesta)** La entidad supervisada debe proceder a llenar y adjuntar la información solicitada por el MTILCC en el "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras SIRIEFI", considerando para tal propósito los formatos de requerimiento de información dispuestos en los Anexos 1 al 7 del presente Reglamento.
- **Artículo 6°- (Reporte de Incumplimiento de Entidades Supervisadas**) El MTILCC remitirá a ASFI de manera mensual el reporte denominado "Reporte de Incumplimiento de Entidades Supervisadas", el cual señalará de manera específica las entidades que habrían incumplido con los requerimientos de información y/o con los plazos establecidos en los mismos.

Artículo 7°- (Carta de cumplimiento) En observancia a lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 473 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, emitida la respuesta a través del "Sistema de Recopilación de Información de Entidades Financieras – SIRIEFI" del MTILCC, la entidad supervisada debe remitir una carta a ASFI en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos de enviada la respuesta al MTILCC, señalando la fecha del requerimiento efectuado, el tiempo de respuesta al mismo, así como una breve descripción del Anexo de requerimiento de información utilizado y los documentos remitidos.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°- (Responsabilidades) Son responsabilidades del Gerente General de la entidad supervisada, las siguientes:

- **a.** Proporcionar la información requerida por las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción y/o Fiscales Especializados Anticorrupción, en el plazo y características previstos en el requerimiento emanado por dichas autoridades;
- **b.** El cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2°- (Verificación de documento de identificación) La entidad supervisada debe verificar si el número de cédula de identidad, número de identificación tributaria o documento que permita la identificación de la persona natural o jurídica, establecido en los requerimientos de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o de las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, corresponde al cliente y/o usuario de la entidad supervisada, con el mismo nombre o razón social consignado en los registros de dicha entidad, con el propósito de evitar suministrar información errónea por homónimos o por duplicidad de número de documento de identidad.

Si el número de cédula de identidad, número de identificación tributaria o documento que permita la identificación de la persona, no corresponde al nombre o razón social consignado en los Requerimientos de los Fiscales Especializados Anticorrupción y/o de las Entidades Especializadas en la Lucha Contra la Corrupción, las entidades supervisadas deben comunicar a la autoridad correspondiente, hasta el siguiente día hábil administrativo de la recepción del requerimiento, la imposibilidad de cumplir con la instrucción por inconsistencia de la información.

Artículo 3°- (Régimen sancionatorio) El incumplimiento o inobservancia al presente reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de adecuación al SIRIEFI) Las entidades supervisadas deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 3 del presente Reglamento a partir del 1 de septiembre de 2016.

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la normativa emitida por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todas las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) que cuenten con Licencia de Funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas entidad supervisada.

Las Entidades de Intermediación Financiera del Estado o con participación mayoritaria del Estado (Banco de Desarrollo Productivo, Banco Público y Entidad Financiera Pública de Desarrollo) estarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento, siempre y cuando capten recursos del público en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Las sucursales en el exterior, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, que capten recursos en el Estado Plurinacional de Bolivia, deben constituir encaje legal cuando estén exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje legal menor al establecido en el presente Reglamento, dicha entidad supervisada debe constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Directorio del Banco Central de Bolivia.

Artículo 3° - (Definiciones) A efectos de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se considerarán las siguientes definiciones:

- a. Administrador Delegado del Fondo RAL-ME: Es la institución financiera extranjera, que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;
- b. Administrador Delegado del Fondo RAL-MN: Es el BCB o la entidad de intermediación financiera, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN. Cuando se trate de una EIF distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;
- c. Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV: Es el BCB o la entidad de intermediación financiera, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV. Cuando se trate de una EIF distinta al BCB, ésta será seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;

- d. Administrador Delegado del Fondo RAL MVDOL: Es la institución financiera extranjera que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MVDOL, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del BCB mediante resolución expresa;
- **e. Encaje legal:** Es la proporción de los depósitos de personas naturales y jurídicas que las entidades supervisadas deben mantener como reserva en el BCB o a través del BCB;
- **f. Encaje legal constituido:** Es el monto depositado por las entidades de intermediación financiera en el BCB o en EIF autorizadas, para fines de encaje legal;
- **g.** Encaje legal en efectivo: Es el encaje legal requerido y constituido en efectivo por las entidades de intermediación financiera, que se mantendrá en depósitos en las cuentas habilitadas para este efecto;
- **h.** Encaje legal en títulos:, Es el encaje legal requerido y constituido en efectivo por las EIF, a ser invertido por el BCB o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV, RAL-ME y RAL-MVDOL en títulos, valores o instrumentos autorizados;
- **i. Encaje legal requerido:** Es el monto que las entidad de intermediación financiera deben depositar en el BCB o en EIF autorizadas para fines de encaje legal;
- j. Fondo para Créditos Destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social: Este fondo se constituye en el BCB con los recursos liberados del Fondo RAL-ME por la aplicación de las tasas de encaje legal en títulos en ME y MVDOL determinadas en el Reglamento para Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, emitido por el BCB;
- k. Fondo RAL: El Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos es un fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV), moneda extranjera (Fondo RAL-ME) y moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar estadounidense (Fondo RAL-MVDOL);
- **l. Moneda Extranjera** (**ME**): son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del BCB;
- m. Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar estadounidense (MVDOL): es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial;
- n. Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV): es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda;
- o. Obligaciones sujetas a encaje legal (OSE): Son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Reglamento, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 3° de la misma Sección 2;

- p. Período de constitución del encaje legal: Es el período de catorce (14) días continuos, rezagado en ocho (8) días con relación con el período de requerimiento de encaje legal, cuyo calendario anual, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
- **q.** Período de requerimiento del encaje legal: Es el período de catorce (14) días continuos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

Artículo 4° - (Tasas de encaje legal) Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, así como para financiamientos externos a corto plazo y otros pasivos, detallados en los Artículos 1° y 2°, Sección 2, del presente Reglamento, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- **a.** Seis por ciento (6%) para encaje legal en efectivo;
- **b.** Cinco por ciento (5%) para encaje legal en títulos.

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- **a.** Trece coma cinco por ciento (13,5%) para encaje legal en efectivo;
- **b.** Treinta y cinco por ciento (35%) para encaje legal en títulos para DPF mayores a 720 días y cuarenta y tres por ciento (43%) para el resto de pasivos.

La tasa de encaje legal para otros depósitos, señalados en el Artículo 2°, Sección 2 del presente Reglamento es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - (Fondo para Créditos Destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social) El Fondo para Créditos Destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social se constituye en el BCB con los recursos liberados del Fondo RAL-ME por la aplicación de las tasas de encaje legal en títulos en ME y MVDOL determinadas en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera emitido por el BCB. La participación de cada entidad supervisada en dicho Fondo será igual a su participación en el Fondo RAL-ME liberado.

SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo) Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a la Vista;

211.01	Depósitos en cuenta corriente				
211.02	Cuentas corrientes inactivas				
211.03	Depósitos a la vista				
211.05	Cheques certificados				
211.06	Giros y transferencias por pagar				
211.07	Cobranzas por reembolsar				
211.08	Valores vencidos				
211.14	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente				
211.15	Depósitos fiduciarios a la vista				
281.01	Depósitos en cuenta corriente				
281.02	Cuentas corrientes inactivas				
281.03	Depósitos a la vista				
281.04	Cheques certificados				
281.05	Depósitos fiduciarios en cuenta corriente				
281.06	Depósitos fiduciarios a la vista				
Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal por Cuentas de Ahorros;					
212.01	Depósitos en caja de ahorros				
212.02	Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad				
212.03	2.03 Obligaciones con participantes de planes de ahorro				
212.04	Depósitos fiduciarios en caja de ahorro				
282.01	Depósitos en caja de ahorros				
282.02	Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad				

Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a Plazo Fijo;

282.03

213.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
213.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
213.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
213.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
213.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
213.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
213.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
213.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
283.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
283.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
283.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
283.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
283.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
283.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
283.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
215.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
215.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
215.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
215.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
215.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
215.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días(los que correspondan)
215.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
215.08	Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
285.01	Depósitos a plazo fijo a 30 días
285.02	Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
285.03	Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
285.04	Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
285.05	Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
285.06	Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
285.07	Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)

285.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB) Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal Restringidas; 214.02 Cuentas corrientes clausuradas 214.03 Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía 214.04 Depósitos a plazo afectados en garantía 214.08 Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos Cuentas corrientes clausuradas 284.02 284.03 Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía 284.04 Depósitos a plazo afectados en garantía 284.08 Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos Otras cuentas por pagar; 242.01 Cheques de gerencia Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento; 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje 231.06 Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje 235.12 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje 235.13 Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido en origen) 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas) 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2° - (Otras obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo) Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, correspondientes a otros depósitos sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

211.09	Depósitos judiciales
211.10	Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
211.11	Fondos de terceros para operaciones bursátiles
211.12	Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
211.16	Cuenta de Billetera Móvil
211.17	Cuenta Tarjeta Prepagada
211.99	Otras obligaciones con el público a la vista
214.01	Retenciones judiciales
214.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
214.06	Otros depósitos en garantía
214.99	Otras obligaciones con el público restringidas
231.15	Obligaciones con Bancos y Entidades Financieras a la vista sujetas a encaje legal restringidas
235.15	Obligaciones con Bancos y Otras Entidades Financieras a plazo sujetas a encaje legal restringidas
241.07	Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
281.99	Otras obligaciones con el público a la vista
284.01	Retenciones judiciales
284.05	Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
284.06	Otros depósitos en garantía
284.99	Otras obligaciones con empresas con participación estatal restringidas

Artículo 3° - (Exenciones) El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- a. Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal, los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas 237.02 "Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior", y 237.09 "Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior";
- **b.** Los depósitos a plazo fijo registrados en el BCB, según los siguientes plazos y denominaciones:

Plazo original sobre el DPF		Nacional NUFV	Moneda Extranjera y MVDOL		
i iazo original sobre el Di F	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	
De 30 a 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	
Mayor a 360 días	ayor a 360 días No encaja		Encaja	No encaja	

- **c.** Para el caso de las Instituciones Financieras de Desarrollo (IFD), quedan exentas de la aplicación del encaje en efectivo (en todas las monedas) y del encaje en títulos (en ME y MVDOL), las siguientes subcuentas:
 - 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
 - Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
 - 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
 - Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
- **Artículo 4° (Registro de depósitos a plazo fijo)** Para calificar y obtener el beneficio en el régimen de exenciones descrito en el Artículo 3° precedente, las entidades supervisadas obligatoriamente deben registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el BCB. El registro debe realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Captura de Operaciones: Tasas de Interés y Tipos de Cambio del BCB (SCO-BCB). De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.
- Artículo 5° (Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo) En sujeción a lo dispuesto por el Artículo 4° de la Sección 3 del Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades de intermediación financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al BCB y a presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) partes rectificatorios de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el BCB se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el Artículo 13°, Sección 3 del Reglamento para Depósitos a plazo fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Encaje legal en efectivo y en títulos) Las entidades de intermediación financiera (EIF) depositarán en las cuentas habilitadas en el Ente Emisor o en EIF autorizadas para este propósito por el Banco Central de Bolivia (BCB), los montos de encaje legal requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el BCB o sus corresponsales, en los horarios que establezca el BCB.

Los Bancos Múltiples, Bancos PYME, el Banco de Desarrollo Productivo, el Banco Público y la Entidad Financiera Pública de Desarrollo deben contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.01 Cuenta corriente y de encaje

Las Entidades Financieras de Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito, Instituciones Financieras de Desarrollo y Entidades Financieras Comunales deben contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje

El encaje legal en efectivo debe constituirse: (i) en moneda nacional, para depósitos en la misma moneda, (ii) en moneda nacional al valor equivalente en UFV, para depósitos en MNUFV y (iii) en dólares estadounidenses, para depósitos en ME y MVDOL.

Para depósitos captados en otras monedas, distintas del boliviano y del dólar estadounidense, el encaje debe ser constituido en su equivalente en dólares estadounidenses, al tipo de cambio referencial de compra emitido diariamente por el BCB.

La constitución del encaje legal en títulos debe realizarse:

- a. Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el BCB;
- **b.** Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV;
- **c.** Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares estadounidenses en el BCB.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deben ser registrados en la subcuenta 128.07 Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2° - (Fondos en custodia) Se considerará como parte del encaje legal constituido, en efectivo para moneda nacional y MNUFV, los saldos que las entidades supervisadas puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas", hasta el equivalente al 50% del monto total de encaje legal requerido en efectivo en moneda nacional y MNUFV. El excedente que mantengan las entidades supervisadas por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal.

Asimismo, las entidades supervisadas deben mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera y MVDOL, contabilizado en la subcuenta 111.01 "Billetes y monedas". El excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje legal en títulos.

Artículo 3° - (Transferencias) Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad supervisada, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos y viceversa.

El BCB realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje legal, sobre la base de la información presentada por las entidades supervisadas en los reportes de encaje legal y depósitos.

Artículo 4° - (Reclasificación) Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 3° precedente y que la entidad supervisada conozca los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, ésta debe proceder a reclasificar su cuenta encaje legal en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Artículo 5° - (Compensación) El encaje legal en efectivo debe ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje legal. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos.

El encaje legal en títulos debe constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 3° y 4° de la presente Sección. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El BCB reconocerá en favor de las entidades supervisadas el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado por Resolución de Directorio del BCB, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo.

SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS

Artículo 1° - (Objeto y administración) El Fondo RAL está constituido por los recursos depositados por las entidades supervisadas para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades de intermediación financiera participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho Fondo, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad a las normas establecidas sobre el tema por el Banco Central de Bolivia (BCB) y las disposiciones del presente Reglamento.

El Fondo RAL tendrá la siguiente composición:

- **a.** Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo;
- **b.** Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo;
- **c.** Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB;
- **d.** Fondo RAL-MVDOL: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en ME de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del BCB.

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del BCB, o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el BCB para tal efecto.

La administración de los Fondos RAL-ME y RAL-MVDOL será confiada a una o varias entidades especializadas en Administración Delegada, de reconocida capacidad técnica y solvencia internacional, de acuerdo con las normas del BCB.

- **Artículo 2° (Préstamos de liquidez)** Los recursos invertidos por las entidades supervisadas participantes en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que cada una de las entidades solicite al BCB, bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera del BCB.
- **Artículo 3° (Fondo RAL-ME Interno)** El Directorio del BCB podrá autorizar, mediante resolución expresa, que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno, el cual podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME y Fondo RAL-MVDOL.
- **Artículo 4° (No-participación en el Fondo RAL)** En caso de que alguna entidad supervisada decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el Reglamento de Encaje Legal para Entidades de Intermediación Financiera del BCB, la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del BCB, sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad, no pudiendo ser utilizados los recursos de esta cuenta como garantía para operaciones de la EIF. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas de requerimiento y constitución estipuladas para el encaje legal en títulos.
- **Artículo 5° (Disolución)** El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del BCB.

SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Reportes de información) Las entidades supervisadas reportarán diariamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), información correspondiente a las cuentas de encaje legal a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP), según lo dispuesto en el Libro 5°, Título II, Capítulo III, Sección 2, Artículo 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros y en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP. Este reporte será único, tanto para el Banco Central de Bolivia (BCB) como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la entidad supervisada debe ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas para cada moneda al SCIP, el cuál realizará una validación de suficiencia de datos y de los criterios establecidos en el Manual de Envío de Información Electrónica a través del SCIP.

No obstante a dicha validación, es responsabilidad de la entidad supervisada la correcta apropiación de los saldos a las correspondientes cuentas contables, así como la consistencia e integridad de los datos reportados.

La información recibida de las entidades supervisadas estará disponible en el servidor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para que el BCB pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2° - (Partes de control de encaje legal) El Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP) podrá generar dos tipos de reportes:

- **a.** Parte diario de encaje legal;
- **b.** Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de deficiencias de encaje legal.

Todos los reportes deben ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refiere el Artículo 6° de la Sección 2 del presente Reglamento. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deben convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del BCB. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deben convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el BCB publique diariamente de la UFV.

Artículo 3° - (Reportes rectificatorios) En los casos en que una entidad supervisada detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad supervisada está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si ASFI, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad supervisada, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad supervisada debe solicitar autorización mediante carta dirigida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de lo establecido en el Artículo 5°, Sección 6 del presente Reglamento.

Artículo 4° - (Libro auxiliar de encaje legal) Las entidades supervisadas llevarán un Libro Auxiliar de Encaje Legal, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, del presente Reglamento. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad supervisada correspondientes a pasivos sujetos a encaje legal y saldos de encaje legal constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el BCB. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades supervisadas consideren encajes legales constituidos diferentes a los reportados por el BCB, éstas deben ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del BCB, éste saldo debe considerarse para los efectos del encaje legal constituido en el reporte de información a través del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad supervisada y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de ASFI en los casos que se requiera.

SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, REGULARIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 1° - (Prohibiciones) Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- a. Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción;
- b. Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, inter-oficinas, pendientes, etc.;
- **c.** Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos;
- **d.** Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje legal;
- **e.** Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje legal a otras con menor tasa de encaje legal, o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso;
- f. Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia;
- **g.** Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje legal y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - (Causal para regularización) Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje legal requerido durante dos períodos consecutivos o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c), Artículo Único, Sección 2, Capítulo IV, Título IV, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, la entidad supervisada debe reportar esta situación a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, independientemente del inicio del proceso sancionatorio al que hace referencia el Artículo 6° de la presente Sección.

Artículo 3° - (Cálculo deficiencia de encaje legal) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero computará los fondos de encaje legal en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos que forman parte de la Sección 3 del presente Reglamento, no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje legal en títulos, se considerará la participación de la entidad supervisada en el Fondo RAL-ME, en el Fondo RAL-MVDOL, en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV.

Las deficiencias de encaje legal para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se efectuará conforme se establece en los Artículos 6° y 7°, Sección 6 del presente Reglamento y se calcularán en forma independiente por tipo de encaje legal, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

- **a.** Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el Anexo 2, del presente Reglamento, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:
 - 1. El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento,

surgirá de aplicar las tasas previstas en el Artículo 4° de la Sección 1, a los saldos contables de dichos pasivos.

El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera y MVDOL, en Fondos de Custodia, surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento;

- 2. El monto promedio de los saldos diarios de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1 precedente, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá según lo establecido en la Sección 3 del presente Reglamento;
 - El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera y MVDOL, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta 111.01 "Billetes y Monedas";
- 3. La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los puntos 1 y 2 anteriores, determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje y por moneda, durante un período bisemanal;
- 4. En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el Anexo 2, del presente Reglamento, las entidades supervisadas deben consultar el reporte del Sistema de Captura de Información Periódica (SCIP) correspondiente al cálculo por deficiencias de encaje legal;
- 5. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de deficiencias de encaje legal, de acuerdo al Anexo 2 antes mencionado.

Artículo 4° - (Aplicación o suspensión de multa por deficiencia de encaje legal) Para la aplicación o suspensión de multa por deficiencia de encaje legal, se establece lo siguiente:

- **a.** El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes de los puntos 1, 2 y 3 del artículo precedente, será determinado en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo 428 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, conforme lo siguiente:
 - 1. Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas;
 - 2. El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas, si la deficiencia continúa, independientemente del tipo de encaje legal, depósito o denominación a las que correspondan las deficiencias de encaje legal.

En caso que la Resolución Administrativa dentro del proceso sancionatorio por deficiencia de encaje legal, previsto en el Artículo 6° de la presente Sección, determine el importe de la multa que corresponda, este debe ser abonado por la entidad supervisada, en la cuenta que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. De no hacerlo, ASFI, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, comunicará al Banco Central de Bolivia (BCB) para que efectué el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad de intermediación financiera (EIF) mantenga en el Ente Emisor.

b. ASFI mediante Resolución Administrativa, podrá suspender la aplicación de multas por desencaje, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo II, Artículo 428 de la citada Ley.

Página 2/3

Artículo 5° - (Infracciones ajenas a deficiencia de encaje legal) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje legal que cada entidad supervisada mantenga en el BCB. En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades supervisadas, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje legal mediante la presentación de partes rectificatorios en los términos establecidos en el Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento, haciéndose pasible a las sanciones que correspondan, dentro de un proceso administrativo sancionatorio. En caso de que dicha rectificación de lugar al retraso en la presentación de información, se aplicará lo determinado en el Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el Envío de Información contenido en el Libro 5°, Título II, Capítulo IV de la RNSF.

Las entidades supervisadas que presenten la información diaria a que hace referencia el Artículo 1°, Sección 5 del presente Reglamento, después de las 14:00 horas del mismo día, se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, con base en las disposiciones contenidas en el Libro 5°, Título II, Capítulo IV de la RNSF, referente a multas por retraso en el envío de información a ASFI.

Artículo 6° - (Proceso sancionatorio por deficiencia de encaje legal) En cumplimiento a disposiciones legales contenidas en los Artículos 40 y 43 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF), concordantes con el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de noviembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 para el Sistema de Regulación Financiera, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero previo a la imposición de la sanción de multa por deficiencia de encaje legal prevista en el Artículo 428 de la LSF, iniciará el proceso administrativo.

Artículo 7° - (De la interposición de recursos) Las entidades de intermediación financiera sancionadas mediante Resolución Administrativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, podrán interponer los recursos previstos por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada, el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, así como de efectuar el control y seguimiento correspondiente.

El control del sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del Gerente General y del Gerente de Operaciones o su equivalente.

Artículo 2° - (Control interno) El Plan de Trabajo anual de la Unidad de Auditoría Interna debe contemplar la evaluación de los controles del sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Comité de Auditoría o Consejo de Vigilancia de la entidad supervisada, según corresponda.

En forma mensual el Auditor Interno debe realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje legal a que hace referencia el Artículo 4°, Sección 5 del presente Reglamento. Los informes emitidos sobre estos controles, deben permanecer archivados en la entidad supervisada para una posterior verificación por parte de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), junto con las instrucciones impartidas por el Directorio u Órgano equivalente para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 3° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

CONTROL DE VERSIONES

L02T02C08 Secciones Anexos									
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	7	1
ASFI/536/2018	16/04/2018	_		3	7	*	*	,	1
ASFI/477/2017	18/08/2017					*	*		
ASFI/461/2017	23/05/2017	*	*			*	*		
ASFI/450/2017	26/01/2017		*						
ASFI/436/2016	08/12/2016	*	*	*	*	*	*	*	*
ASFI/366/2016	08/01/2016		*						
ASFI/298/2015	07/05/2015	*	*	*					
ASFI/233/2014	09/05/2014		*						
ASFI/203/2014 ASFI/203/2013	16/10/2013		*						
-			*						
ASFI/174/2013	10/05/2013	*	*	*	*	*	*		
ASFI/139/2012	27/08/2012	*	*	*	**	*	*		
ASFI/116/2012	03/04/2012								
ASFI/114/2012	19/03/2012	*	*						
ASFI/112/2012	06/03/2012		*						
ASFI/078/2011	24/06/2011	*	*						
ASFI/071/2011	30/05/2011	*		*		*	*		
ASFI/063/2011	25/01/2011	*					*		
ASFI/058/2010	08/12/2010					*			
ASFI/011/2009	14/08/2009	*	*	*	*	*	*		
SB/620/2009	27/04/2009		*						
SB/608 /2009	14/01/2009	*	*						
SB/563 /2008	23/01/2008	*	*						
SB/497/2005	13/05/2005	*	*		*	*			
SB/376/2002	14/02/2002	*	*	*	*	*	*		
SB/367/2001	28/12/2001		*						
SB/346/2001	26/04/2001			*					
SB/341/2001	29/01/2001					*			
SB/003/2001	03/01/2001	*	*	*	*	*	*		
SB/308/2000	15/02/2000			*					
SB/288/1999	23/04/1999	*	*	*	*	*	*		